

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso competa.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter **urgente** será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

ADMINISTRACIÓN

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.—Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

PAGOS POR ADELANTADO

AYUNTAMIENTOS

TALavera DE LA REINA

Con fecha 26 de febrero de 2012 ha sido aprobada por este Ayuntamiento, con carácter definitivo, la elaboración de la Ordenanza de ruidos y vibraciones.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local se procede a la publicación de su texto según figura en el siguiente anexo.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TALavera DE LA REINA

Preámbulo

La protección del medio ambiente debe contemplar, como uno de los campos de actuación fundamental, la contaminación acústica, entendida en el sentido más amplio y comprendiendo tanto el ruido, propiamente dicho, como las vibraciones.

Los efectos de dicha contaminación, que normalmente afloran tras dilatados periodos de tiempo, afectan tanto a la salud humana

como a la calidad medioambiental, valores fundamentales en el modelo de desarrollo social actual.

El ruido, contaminación denostada en otros tiempos, es considerado por las sociedades modernas como una manifestación de una baja calidad de vida, con incidencia en derechos constitucionales como el derecho a la intimidad personal y familiar.

Esta creciente preocupación se concretó, entre otras normas internacionales, en la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre la evaluación y control del ruido ambiental, que marca la orientación de la normativa de la Unión Europea, en relación con la contaminación acústica, estableciendo criterios y métodos comunes en la evaluación del ruido ambiental y difusión de la información.

Esta directiva es traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre, del ruido (B.O.E. número 276), en la que se regula la contaminación acústica.

Posteriormente, el Real Decreto 1513 de 2005, de 16 de diciembre, desarrolló parcialmente la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, completando la transposición de la Directiva 2002/49/CE y definiendo los conceptos de ruido ambiental y los instrumentos necesarios para la consecución de los objetivos previstos, tales como los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción.

Con el Real Decreto 1367 de 2007, de 19 de octubre, se completó el desarrollo de la citada Ley 37 de 2003, definiendo y estableciendo, entre otros conceptos, los índices de ruidos y de vibraciones, las distintas áreas y zonas de servidumbres acústicas, los objetivos de calidad acústica, los emisores acústicos y los métodos y procedimientos de evaluación de ruidos y vibraciones.

Por último, el Real Decreto 1371 de 2007, de 19 de octubre, aprobó el documento básico «D.B.-H.R. Protección frente al Ruido» del Código Técnico de la Edificación, suponiendo un desarrollo tanto de la Ley 38 de 1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, como un desarrollo complementario de la Ley 37 de 2003, del ruido.

En cuanto a la normativa de la comunidad de Castilla-La Mancha, se encuentra en vigor la resolución de 23 de abril de 2002, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba el modelo tipo de Ordenanza municipal sobre normas de protección acústica.

Tal y como dispone la Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, los municipios y entidades locales pueden ejercer su competencia de protección del medio ambiente desarrollando tanto la legislación básica estatal como la de la comunidad autónoma.

Debido a la proximidad de las Administraciones locales, estas son las más adecuadas para proteger los intereses de los vecinos, favoreciendo la máxima eficacia y eficiencia de las acciones encaminadas a prevenir, reducir y vigilar los efectos de la contaminación acústica.

Con este criterio se aprobó la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones de fecha 7 de julio de 1992 («Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 154), la cual se corrige y actualiza con la presente Ordenanza, con el fin de cumplir los requisitos normativos actuales, garantizar la salud y el bienestar de los ciudadanos de nuestro municipio, así como garantizar los derechos constitucionales a la integridad física y moral, al disfrute de un medio ambiente adecuado, a la inviolabilidad del domicilio, a la intimidad familiar y personal y al derecho a una vivienda digna.

Aunque el control del ruido en el ambiente exterior e interior se circunscribe a un ámbito sectorial dentro de la gestión pública del medio ambiente, no es posible un enfoque adecuado sin la implicación de otros ámbitos sectoriales como: movilidad y tráfico urbano, regulación de actividades y espectáculos públicos, urbanismo, ordenación del territorio y vivienda.

Las soluciones al problema del ruido deben estar formadas por conceptos técnicos y culturales. Para ello se ha tratado de que todos los aspectos puramente técnicos, sin perder la exhaustividad de los mismos, sean accesibles y comprensibles por los ciudadanos en general, con el fin de favorecer la difusión de la información.

Así, la presente Ordenanza tiene como finalidad principal regular en su ámbito de actuación todos los preceptos legislativos y normativos en materia de contaminación acústica.

El título I «Disposiciones generales» de la Ordenanza, establece su objeto, ámbito y las competencias administrativas.

El título II denominado «Objetivos de calidad acústica» establece la zonificación acústica del municipio y sus objetivos de calidad acústica ambiental, determina los índices acústicos de evaluación, regula los mapas de ruidos y planes de acción, y, finalmente, define las figuras de zonas acústicamente saturadas, zonas de protección acústica especial y zonas de situación acústica especial.

Los títulos III a VI marcan los criterios para el control acústico en la edificación, en las actividades e industrias, en las actividades en la vía pública y los ruidos producidos por el vecindario, y los ruidos de vehículos a motor.

Por último, el título VII establece las normas de control y disciplina urbanística, se establecen las bases para la inspección y control de la contaminación acústica, incluyendo los requisitos de comunicación previa, declaración responsable y licencias de actividad para las actividades establecidas en el artículo 2.2 de la Directiva 2006/123/CE, el régimen de infracciones y sanciones, las medidas cautelares y el procedimiento sancionador.

En las disposiciones adicionales se establece, entre otras, la potestad municipal de suspensión temporal de la Ordenanza, con motivo de la celebración de determinados actos y festividades locales.

Esta Ordenanza se completa con ocho anexos que, por su marcado carácter técnico o específico, no son incluidos en su articulado.

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza

La presente Ordenanza tiene por objeto prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica en el municipio, estableciendo los mecanismos para evitar los daños y molestias que cualquier ruido o vibración pueda generar en la salud de las personas, en el desarrollo de sus actividades o en bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Quedan sometidos a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de observancia obligatoria dentro del término municipal, todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo en cuanto a sus condiciones acústicas.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

–Los aspectos de la actividad laboral regulados por el Real Decreto 286 de 2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido, y el Real Decreto 1311 de 2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas.

–Las actividades militares que se regirán por su normativa específica

–Las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro, aquellas que por sus inconvenientes no pueden realizarse durante el día y las que tengan como finalidad el establecimiento de servicios esenciales para la ciudadanía, así como otras situaciones especiales que impliquen razones de alarma, emergencia o interés general. La autorización municipal para estos supuestos se concederá previa solicitud, en la que se especificará el horario, duración, periodo de actuación y maquinaria utilizada.

Artículo 3. Competencia administrativa

1. Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por su cumplimiento, ejerciendo la vigilancia y control de su aplicación, la potestad sancionadora, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

2. Las normas expresadas en la presente Ordenanza serán exigibles a las personas responsables de las actividades,

instalaciones, máquinas o cualquier otro elemento generador de ruidos, así como a los promotores de edificaciones, a través de las correspondientes autorizaciones municipales o a partir de las inspecciones realizadas y de las denuncias comprobadas, presentadas por las personas o entidades jurídicas afectadas.

3. El Ayuntamiento podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, sin perjuicio de las competencias de la Administración Autonómica de Castilla-La Mancha en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos de evaluación de impacto ambiental e informe ambiental.

Artículo 4. Acción pública

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Título II. Objetivos de calidad acústica

Capítulo 1. Áreas acústicas

Artículo 5. Delimitación de áreas acústicas

1. Las áreas de sensibilidad acústica, serán aquellos ámbitos territoriales donde se pretenda que exista una calidad acústica homogénea.

A los efectos de desarrollo del artículo 7.2 de la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre, y el Real Decreto 1367 de 2007, de 19 de octubre, en la planificación territorial y en los instrumentos de planeamiento urbanístico, tanto a nivel general como de desarrollo, se incluirá la zonificación acústica del territorio en áreas acústicas de acuerdo con las previstas en la citada Ley.

Las áreas acústicas se clasificarán en función del uso predominante del suelo según la siguiente clasificación:

- Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
- Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
- Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
- Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el apartado c).
- Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.
- Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.
- Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

Al proceder a la zonificación acústica de un territorio en áreas acústicas, se deberá tener en cuenta la existencia en éste de zonas de servidumbre acústica y de reservas de sonido de origen natural, establecidas de acuerdo con las previsiones de la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre, y del Real Decreto 1367 de 2007, de 19 de octubre.

La delimitación territorial de las áreas acústicas y su clasificación se basará en los usos actuales o previstos del suelo. Por tanto, la zonificación acústica del término municipal únicamente afectará, excepto en lo referente a las áreas acústicas de los tipos f y g, a las áreas urbanizadas y a los nuevos desarrollos urbanísticos.

2. Para el establecimiento y delimitación de un nuevo sector del territorio como de un tipo de área acústica determinada, se tendrán en cuenta los criterios y directrices que se describen en el anexo V del Real Decreto 1367 de 2007, de 19 de octubre.

3. Ningún punto del territorio podrá pertenecer simultáneamente a dos tipos de área acústica diferentes.

4. La zonificación del territorio en áreas acústicas debe mantener la compatibilidad, a efectos de calidad acústica, entre las distintas áreas acústicas y entre éstas y las zonas de servidumbre acústica y reservas de sonido de origen natural, debiendo adoptarse, en su caso, las acciones necesarias para lograr tal compatibilidad.

Si concurren, o son admisibles dos o más usos del suelo para una determinada área acústica, se clasificará ésta con arreglo al uso predominante, determinándose éste por aplicación de los criterios fijados en el apartado 1 del anexo V del Real Decreto 1367 de 2007, de 19 de octubre.

La delimitación de la extensión geográfica de un área acústica estará definida gráficamente por los límites geográficos marcados en un plano de la zona a escala mínima 1/5000, o por las coordenadas geográficas o U.T.M. de todos los vértices y se realizará en un formato geocodificado de intercambio válido.

5. Hasta tanto se establezca la zonificación acústica del término municipal, las áreas acústicas vendrán delimitadas por el uso característico de la zona.

Artículo 6. Revisión de las áreas acústicas.

La delimitación de las áreas acústicas queda sujeta a revisión periódica que deberá realizarse, al menos, cada diez años desde la fecha de su aprobación, o bien, cada vez que se realice una revisión del Plan de Ordenación Municipal, POM, que contenga modificaciones en los usos del suelo.

Artículo 7. Servidumbre acústica.

1. A los efectos de la aplicación del Real Decreto 1367 de 2007 se consideran servidumbres acústicas las destinadas a conseguir la compatibilidad del funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo y portuario, con los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas, o que puedan implantarse, en la zona de afección por el ruido originado en dichas infraestructuras.

2. Las zonas de servidumbre acústica, de infraestructuras en las que tenga competencias el Ayuntamiento de Talavera de la Reina, serán delimitadas por su Delegación de Medio Ambiente, que podrá aprobar los correspondientes mapas de ruido.

3. En los sectores del territorio gravados por servidumbres acústicas las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas.

4. En lo que respecta a posibles limitaciones de uso en territorios gravados por servidumbres acústicas, los procedimientos para la delimitación de las citadas zonas, los criterios técnicos para la elaboración de los mapas de ruido de infraestructuras, los plazos de vigencia de las servidumbres acústicas y los contenidos de los planes de acción derivados de ellas, podrán ser de aplicación directa las disposiciones contenidas en los artículos 7 al 13 del Real Decreto 1367 de 2007, de 19 de octubre.

Capítulo 2. Índices de evaluación acústica

Artículo 8. Índices acústicos

1. A efectos del desarrollo del artículo 11 de la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre, referente a la determinación de índices acústicos, se establecen para la evaluación del ruido los siguientes índices, que se describen en el anexo I:

- L_{den} (Índice de ruido día-tarde-noche): El índice de ruido asociado a la molestia global.
- L_d (Índice de ruido día): El índice de ruido asociado a la molestia durante el período día.
- L_e (Índice de ruido tarde): El índice de ruido asociado a la molestia durante el período tarde.
- L_n (Índice de ruido noche): El índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño.
- L_{Amax} , para evaluar niveles sonoros máximos durante el periodo temporal de evaluación.
- $L_{Aeq,T}$ para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal T.
- $L_{Kex,T}$ para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal T, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo.
- $L_{K,x}$ para evaluar la molestia y los niveles sonoros, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo, promediados a largo plazo, en el periodo temporal de evaluación «X».

2. Para la evaluación de los niveles de vibración se aplicará el índice de vibración siguiente, descrito en el anexo I:

L_{aw} para evaluar la molestia y los niveles de vibración máximos, durante el periodo temporal de evaluación, en el espacio interior de edificios.

Artículo 9. Aplicación de los índices acústicos.

1. Se aplicarán los índices de ruido L_d , L_e y L_n evaluados de conformidad con lo establecido en el anexo II de la presente Ordenanza, para la verificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas acústicas y al espacio interior de los edificios, así como, para la evaluación de los niveles sonoros producidos por las infraestructuras, a efectos de la delimitación de las servidumbres acústicas.

2. En la evaluación del ruido, para verificar el cumplimiento de los valores límite aplicables a los emisores acústicos no referidos en el apartado anterior, se considerará el índice $L_{Aeq, 5s}$ evaluado de conformidad con lo establecido en el anexo III de la presente Ordenanza.

3. En la evaluación de las vibraciones para verificar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior de las edificaciones, se aplicará el índice acústico L_{aw} , evaluado de conformidad con lo establecido en el anexo IV de la presente Ordenanza.

4. Se aplicarán los índices de ruido L_{den} , L_d , L_e y L_n , en la preparación y la revisión de los mapas de ruido.

Capítulo 3. Objetivos de calidad acústica ambiental

Artículo 10. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas.

1. Los objetivos de calidad acústica para ruido ambiental aplicables a áreas acústicas exteriores serán los establecidos en la siguiente tabla:

Tabla 1. Objetivos de calidad acústica para ruido ambiental aplicables a áreas acústicas exteriores existentes

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	73	73	63
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c (oficinas y servicios o comercial)	70	70	65
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.	60	60	50
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen(1)	(2)	(2)	(2)

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a) del artículo 18.2 de la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre.

(2) En el límite de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas exteriores están referenciados a una altura de 4 m.

En las áreas urbanizadas existentes, considerando como tales las definidas en el artículo 2 del Real Decreto 1367 de 2007, de 19 de octubre, si en el área acústica se supera el correspondiente valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos, su objetivo de calidad acústica será alcanzar dicho valor. En caso contrario, el objetivo de calidad acústica será la no superación de los valores correspondientes de la tabla 1.

Para el resto de las áreas urbanizables, es decir aquellas que no reúnen la condición de existentes, se establece como objetivo de calidad acústica para ruido la no superación de los valores que le sean de aplicación de la tabla 2.

Tabla 2. Objetivos de calidad acústica para ruido ambiental aplicables

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	68	68	58
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c (oficinas y servicios, turístico o comercial)	65	65	60
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.	55	55	45
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen (1)	(2)	(2)	(2)

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a) del artículo 18.2 de la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre.

(2) En el límite de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a los espacios naturales delimitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre, como área acústica tipo g), por requerir una especial protección contra la contaminación acústica, se establecerán para cada caso en particular, atendiendo a aquellas necesidades específicas de los mismos que justifiquen su calificación.

Como objetivo de calidad acústica aplicable a las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto, se establece el mantener, en dichas zonas, los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla 2, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

2. Los objetivos de calidad acústica para el ruido ambiental aplicables a áreas acústicas interiores, serán los establecidos en la tabla siguiente:

Tabla 3. Objetivos de calidad acústica para ruido ambiental aplicables a áreas acústicas interiores

Uso del edificio	Tipo de recinto	Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	40	40	40
	Oficinas	45	45	45
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas interiores están referenciados a una altura entre 1,2 y 1,5 m.

Se establece como objetivos de calidad acústica para el ruido, la no superación en el espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, de los correspondientes valores de los índices de inmisión de ruido de la tabla 3. Estos valores tendrán la

consideración de valores límite. En los casos en que en áreas urbanizadas existentes se superen estos límites, el objetivo de calidad será alcanzar los valores de dichos índices.

3. Los objetivos de calidad acústica para las vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a viviendas, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, serán los establecidos en la tabla siguiente:

Tabla 4. Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables a áreas acústicas interiores

Uso del edificio	Índice de vibración L_{aw}
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

Se establece como objetivo de calidad acústica para las vibraciones, la no superación en el espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, del correspondiente valor del índice de vibración de la tabla 4. Este valor tendrá la consideración de valor límite. En los casos en que en áreas urbanizadas existentes se supere este límite, el objetivo de calidad será alcanzar el valor de dichos índices.

Artículo 11. Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

1. Se considerará que se respetan los objetivos de calidad en áreas acústicas exteriores cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_{d} , L_n o L_{dn} , los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo I, cumplen, en el periodo de un año, que:

- Ningún valor supera los valores fijados en las correspondientes tablas 1 y 2.
- El 97 por 100 de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en las tablas 1 y 2.

2. Se considerará que se respetan los objetivos de calidad en áreas acústicas interiores cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_{d} , L_n o L_{dn} , los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo I, cumplen, en el periodo de un año, que:

- Ningún valor supera los valores fijados en la correspondiente tabla 3.
- El 97 por 100 de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la tabla 3.

3. Se considerará que se respetan los objetivos de calidad en áreas acústicas interiores cuando para el índice de vibración L_{aw} , el valor evaluado conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV, cumple:

–Para vibraciones estacionarias:

- Ningún valor del índice supera los valores fijados en la tabla 4

–Para vibraciones transitorias:

Los valores fijados en la tabla 4 podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:

- Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: Periodo día, comprendido entre las 8,00-22,00 horas y periodo noche, comprendido entre las 22,00-8,00 horas.
- En el periodo nocturno no se permite ningún exceso.
- En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
- El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera como 3.

Capítulo 4. Mapas de ruido y planes de acción

Artículo 12. Definición y características de los mapas de ruido.

1. En desarrollo del artículo 15.3 de la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre, y los Reales Decretos 1513 de 2005, de 16 de diciembre, y 1367 de 2007, de 19 de octubre, que la desarrollan, se establecen los tipos de mapas de ruido siguientes:

- Mapas estratégicos de ruido, que se elaborarán y aprobarán para cada uno de los grandes ejes viarios, de los grandes ejes ferroviarios, aeropuertos y de las aglomeraciones.

- Mapa singular de ruido: mapa de ruido realizado para aquellas áreas de sensibilidad acústica en las que se compruebe

el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.

- Otros mapas de ruido: mapas de ruido realizados para ámbitos territoriales que no sean aglomeraciones o para infraestructuras de transporte distintas de grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos, los cuales son la representación de una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en una zona determinada.

2. Los mapas de ruido incorporarán mediciones de los ruidos existentes, análisis de los mismos e identificación de sus fuentes, separadas en función de aquellos aspectos que son ámbito de aplicación de esta Ordenanza. Asimismo, indicarán las zonas de las diferentes áreas en que se superen los límites permitidos, así como el número de personas, viviendas, colegios y hospitales afectados por la superación de éstos y realizarán predicciones de contaminación acústica en cada área, según se indica en el anexo VI.

Los referidos mapas tienen por objeto obtener la información acústica de la ciudad y analizarla y, por ello, el contenido de los mapas será un instrumento útil de gestión para los servicios municipales, en particular, y para los ciudadanos, en general.

Artículo 13. Aprobación de los mapas de ruido.

1. Los mapas de ruido se aprobarán mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes.

2. Habrán de revisarse y, en su caso, modificarse, al menos, cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

3. Sin perjuicio de lo expresado en el apartado anterior el Ayuntamiento hará pública comunicación, a través de los medios que estime oportunos, de la aprobación de los mapas de ruido y de los planes de acción que se definen en el artículo 14, indicando las condiciones en las que su contenido íntegro será accesible a los ciudadanos.

Artículo 14. Planes de acción.

1. El Ayuntamiento en el año posterior a la aprobación de los mapas de ruido deberá elaborar planes de acción encaminados a afrontar en su territorio las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida su reducción si fuera necesaria, en los supuestos y con el contenido y objetivos previstos en las leyes y reglamentos en vigor.

2. Los mapas de ruido serán utilizados como documento básico para poder desarrollar planes de acción.

Capítulo 5. Zonas acústicas especiales

Artículo 15.- Zonas de protección acústica especial.

1. Las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos aplicables de calidad acústica, aún observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicables, serán declaradas zonas de protección acústica especial.

2. En las zonas de protección acústica especial se fijaran los nuevos valores límite aplicable a dicha zona, en tanto se adopten los planes zonales específicos.

3. Se elaborarán planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación. Los planes contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

4. Los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

- Señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias o por razón del tipo de actividad a las obras a realizar en la vía pública o en edificaciones.

- Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.

- No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

- Instalación de barreras acústicas entre infraestructuras de transporte y edificios habitados.

e) Señalar zonas en las que se apliquen a actividades específicas restricciones horarias o de implantación.

Artículo 16. Zonas de situación acústica especial.

1. Serán declaradas zonas de situación acústica especial aquellas zonas declaradas como zona de protección acústica especial que, aun habiendo aplicado las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen para ellas, no hubieran evitado el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

2. Las zonas de situación acústica especial estarán sujetas al correspondiente plan zonal específico dirigido a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Artículo 17. Zonas acústicamente saturadas.

1. Serán declaradas zonas acústicamente saturadas aquellas zonas del municipio en las que como consecuencia de la existencia de numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y en las que, a pesar de cumplir cada una de ellas con las exigencias de esta Ordenanza en relación con los niveles transmitidos al exterior, los niveles sonoros ambientales producidos por la concentración de las actividades existentes, y por las de las personas que las utilizan, sobrepasen en más de 10dBA los valores establecidos para el periodo nocturno correspondientes al área de sensibilidad acústica en que se encuentran, indicados en las tablas del artículo 10.

2. Previamente a la declaración de una zona como zona acústicamente saturada, se iniciará un procedimiento administrativo que incluirá la siguiente información:

a) Plano de delimitación de la zona afectada, en el que se incluirán los establecimientos existentes, indicando dimensiones de las fachadas, puertas y ventanas, así como el tipo de licencia y horario que tengan establecido.

b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.

c) Estudio preliminar, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3.4.1 del anexo IV del Real Decreto 1367 de 2007, de 19 de octubre, para la determinación de los índices de ruido.

d) Estudio que valore los niveles continuos equivalentes durante el periodo en que se manifiestan las molestias (día, tarde o noche) y su comparativa con los valores límite establecidos.

Para la realización del estudio justificativo deberán realizarse medidas, al menos, en seis puntos de la zona, ubicados a cuatro metros de altura o en los balcones o ventanas de viviendas (con medios auxiliares de medición que permitan medir separados más de 2 m de la fachada) y a una distancia entre ellos más de 25 metros.

En cada uno de dichos puntos deberá medirse el L_{Aeq} , de forma continua, durante todo el periodo horario de evaluación (día, tarde o noche).

Dichas medidas deberán repetirse en cada punto al menos durante dos días correspondientes a dos semanas distintas, no pudiendo existir un plazo superior a quince días entre medidas y eligiendo días con la máxima afluencia de personas.

En el estudio se reflejará la ubicación de los puntos de medida, así como una valoración de las posibles causas y orígenes de los niveles sonoros obtenidos y el área que delimita la zona acústicamente saturada.

3. Si de las mediciones resulta que en la mitad más uno de los puntos y en los dos días de evaluación se sobrepasan en más de 10dBA los valores límite en el periodo de evaluación seleccionado, se declarará la zona como zona acústicamente saturada.

4. Las zonas acústicamente saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, definido por el correspondiente plan zonal específico, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza.

5. Estos planes zonales específicos podrán contemplar, entre otras, todas o alguna de las siguientes medidas:

a) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas para su instalación en la vía pública.

b) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.

c) Establecimiento de límites de inmisión más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias que sean técnica y económicamente viables.

d) Para aquellas actividades generadoras de ruido en horario nocturno, no aceptación de nuevas comunicaciones previas, declaraciones responsables y licencias de actividad para las actividades establecidas en el artículo 2.2 de la Directiva 2006/123/CE, así como de modificación o ampliación, salvo que lleven aparejadas disminución de los valores de inmisión.

e) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Así mismo, deberán indicar los responsables de la adopción de las medidas la cuantificación económica de las mismas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

Artículo 18. Zonas tranquilas.

1. Las zonas tranquilas podrán clasificarse en:

a) Zonas tranquilas en aglomeraciones.

b) Zonas tranquilas en campo abierto.

2. Las zonas tranquilas estarán sujetas a un plan zonal específico encaminado a impedir el incremento de los niveles sonoros ambientales existentes en ellas.

Artículo 19. Declaración de zonas acústicas especiales.

1. Una vez concluidos los estudios técnicos que demuestren la condición de zona especial, y elaborado el correspondiente plan de acción en el que se especifiquen las actuaciones a realizar y los plazos previstos para su conclusión, se iniciará un periodo de información pública de, al menos, un mes.

2. Estudiadas y, en su caso, admitidas las alegaciones será aprobada definitivamente la zona acústica especial y su correspondiente plan zonal específico.

3. En el acuerdo municipal de inicio de procedimiento para la declaración de una zona acústica especial, el órgano competente del Ayuntamiento podrá acordar la suspensión temporal de la aceptación de nuevas comunicaciones previas, declaraciones responsables y licencias de actividad para las actividades establecidas en el artículo 2.2 de la Directiva 2006/123/CE o instrumento de control correspondiente, o modificación de los existentes, o cualquier otra medida encaminada a evitar un mayor deterioro.

4. En el caso de las zonas acústicamente saturadas, el procedimiento podrá iniciarse a instancia de parte, con audiencia de aquellos que con arreglo al artículo 31 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, puedan ostentar la condición de interesados.

Artículo 20. Plazo de vigencia y cese de las zonas acústicas especiales.

1. Se establecerá en la declaración correspondiente el plazo de vigencia de las zonas acústicas especiales que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales en la zona de actuación.

2. Anualmente, se realizarán nuevas mediciones en los mismos puntos y con el mismo procedimiento empleados en el estudio para su declaración, debiendo poner esta documentación a disposición pública para su consulta.

3. Si, finalizado el plazo de vigencia de la zona acústica especial, se constata que se siguen superando los niveles establecidos en la presente Ordenanza, ésta se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración, pudiéndose modificar el plan de zona en la medida que se haya cumplido una disminución de los niveles sonoros ambientales en la zona de actuación. En caso contrario será decretado el cese de las condiciones especiales, con indicación expresa de cuáles de las medidas correctoras aplicadas se mantienen vigentes.

Título III. Control acústico en la edificación

Artículo 21. Condiciones acústicas

1. Para la concesión de nuevas licencias de construcción de edificios destinados a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos, o culturales, y hasta la aprobación del mapa de ruido

de la ciudad, para la determinación de los niveles ambientales de la parcela donde se ubicará la edificación, el promotor deberá presentar un estudio acústico justificativo mediante mediciones o cálculos predictivos según métodos recogidos en el anexo II del Real Decreto 1513 de 2005.

2. La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, del tráfico rodado.

3. No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones si los índices de inmisión, medidos o calculados, incumplen los objetivos de calidad acústica ambiental que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, sin existir un plan de actuación municipal que tenga como objetivo adecuar los niveles sonoros al uso previsto.

4. El Ayuntamiento, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas y justificadas, podrán conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado anterior, aún cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica exterior en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior.

5. Con el fin de cumplir los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las edificaciones, a que se refiere el artículo 10, se requerirá el cumplimiento de las exigencias acústicas básicas impuestas por el código técnico de la edificación, aprobado mediante Real Decreto 314 de 2006, de 17 de marzo, y por el Real Decreto 1371 de 2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del código técnico de la edificación y se modifica el Real Decreto 314 de 2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el código técnico de la edificación.

6. A efectos de verificación acústica de la edificación, junto a la documentación que deba presentarse para obtener la licencia de primera ocupación de un edificio, el promotor deberá presentar un informe de ensayo, que justifique los siguientes extremos:

a) Que se cumpla «in situ» con los aislamientos acústicos exigidos en el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del código técnico de la edificación.

b) Que las instalaciones comunes del edificio, o cualquier fuente acústica propia de él, no producen en las viviendas o locales, ni en el exterior, niveles sonoros «in situ» superiores a los valores límite establecidos en las tablas 5 y 6 del artículo 22.

7. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, por cada tipo de paramento (medianeras y forjados), el 20 por 100 de n, redondeado al entero superior, siendo n el número de viviendas o locales de la promoción (si el número es menor a 1 se comprobará al menos en la más desfavorable). El muestreo debe comenzar por los locales más desfavorables.

8. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y ruido de impacto, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, por cada tipo de paramento (fachadas y forjados), el 10 por 100 de n, redondeado al entero superior, siendo n el número de viviendas o locales de la promoción (si el número es menor a 1 se comprobará al menos en la más desfavorable). Se tendrá en cuenta en el muestreo los locales más desfavorables.

9. Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.

10. Las comprobaciones de niveles sonoros transmitidos por instalaciones comunes del edificio se llevarán a cabo para todos los casos existentes en el edificio, tanto en el interior de las viviendas como en el exterior de las mismas.

11. La comprobación de niveles sonoros de bajantes sanitarias del edificio y restantes instalaciones sanitarias se llevarán a cabo en las viviendas o locales más afectadas, en las condiciones más desfavorables.

12. Para las viviendas unifamiliares aisladas las comprobaciones que se deben aportar serán las de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y niveles transmitidos por instalaciones.

13. A criterio del Ayuntamiento se podrá exigir la comprobación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica interior en al menos un 10 por 100 de las viviendas o locales (si el número es menor a 1 se comprobará al menos en la más desfavorable).

14. El cumplimiento en los casos muestreados no exime del cumplimiento en los casos no muestreados.

15. El criterio de aceptación del cumplimiento de los requisitos será que ninguno de los valores de los ensayos incumpla en más de 3 dB (incertidumbre aceptada para los ensayos) los niveles exigidos.

16. Se entenderán, entre otros, como instalaciones afectadas por el cumplimiento de los niveles requeridos, los transformadores y grupos electrógenos de emergencia existentes en los edificios.

17. En las nuevas promociones no se permitirá la instalación de aparatos de aire acondicionado en fachadas o patios interiores, debiendo estar previsto un lugar acústicamente acondicionado para alojar dicha maquinaria, preferiblemente en la cubierta del edificio, de tal forma que no se transmitan tanto al interior como al exterior niveles de ruido y vibraciones superiores a los permitidos.

18. En las edificaciones existentes se permitirá, bajo acuerdo de cada comunidad de propietarios y en caso de que sea técnicamente imposible otra solución, la colocación de maquinaria de climatización u otra fuente de ruido en los patios interiores o en otras ubicaciones en las que las instalaciones no sobresalgan del muro de fachada, con las adecuadas medidas que impidan la transmisión de vibraciones a la estructura del edificio. Además para maquinaria cuyo nivel de emisión sonora, medida a 1 m en condiciones de campo libre, supere los 55dBA se tomarán las medidas de insonorización necesarias para cumplir los niveles de inmisión marcados en el artículo 22.

19. Los responsables solidarios de los requisitos de los apartados 17 y 18 serán tanto el propietario como el instalador de la maquinaria.

20. Se cumplirá lo indicado en el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del código técnico de la edificación en los locales con especiales requisitos de limitación del tiempo de reverberación (aulas, restaurantes, etc.).

Artículo 22. Niveles permitidos por el ruido de instalaciones propias del edificio u otras fuentes situadas en él.

1. No se superarán en el interior de las edificaciones los niveles de ruido transmitidos por las instalaciones, valorados según los procedimientos indicados en el anexo III, indicados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Límites de niveles de inmisión de ruido de instalaciones en interiores

Uso del edificio	Tipo de recinto	L _{Aeq,5s}	
		Día	Noche
Vivienda o uso residencial	Estancias	42	32
	Dormitorios	32	27
Hospitalario	Zonas de estancia	42	32
	Dormitorios	30	25
Comercial	Comercio	52	52
Hospedaje	Dormitorios	32	27
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	37	37
	Oficinas	42	42
Educativo o cultural	Aulas	37	37
	Salas de lectura	32	32

2. No se superarán en el exterior de las edificaciones los niveles de ruido transmitidos por las instalaciones propias, valorados según los procedimientos indicados en el anexo III, indicados en la siguiente tabla:

Tabla 6. Límites de niveles de emisión de ruido de instalaciones al exterior

Tipo de área acústica		$L_{kAeq,5s}$	
		Día	Noche
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	52	42
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	62	52
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c (oficinas y servicios turístico o comercial)	57	47
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.	50	40

3. No se superarán en el interior de las edificaciones los niveles de vibraciones transmitidos por las instalaciones, valorados según los procedimientos indicados en el anexo IV, indicados en la tabla 4 del artículo 10.

4. Se entenderá por periodo de día el transcurrido entre las 8,00 y las 22,00 horas, y por periodo noche entre las 22,00 y las 8,00 horas.

Título IV. Control acústico en edificios con actividades generadoras de ruidos elevados. Establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales

Artículo 23. Tipos de actividad.

1. Las condiciones acústicas particulares de edificaciones con actividades que generen un nivel de ruido elevado, variarán en función de los niveles de ruido producidos en el interior de las mismas y horario de funcionamiento, por lo que se establecen los siguientes tipos de actividad:

Tipo 0: Locales en los que se pudieran producir niveles sonoros inferiores a 70 dBA dedicados a establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, sin equipos de reproducción/ amplificación sonora o audiovisuales, locales con actividades de atención al público, así como las actividades comerciales e industriales, en compatibilidad de uso con viviendas.

Tipo 1. Locales en los que se pudieran producir niveles sonoros de hasta 85 dBA, dedicados a establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, sin equipos de reproducción/ amplificación sonora o audiovisuales, supermercados, locales con actividades de atención al público, así como las actividades comerciales e industriales en compatibilidad de uso con viviendas. (Se consideran de este grupo bares con sistemas audiovisuales no amplificados con pantallas de hasta 42" y locales con hilo musical)

Tipo 2. Locales en los que se pudieran producir niveles sonoros entre 85 y 95 dBA, dedicados a establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, pubs, bares especiales, escuelas de baile, locales que desarrollen principalmente su actividad en horario nocturno y locales sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales con aforo superior a ochenta personas, gimnasios, salas de máquinas en general, talleres de chapa y pintura, talleres con tren de lavado automático de vehículos, talleres de carpintería metálica, de madera y similares, así como actividades industriales donde se ubiquen equipos ruidosos con los niveles de emisión indicados.

Tipo 3. Locales en los que se pudieran producir niveles sonoros mayores de 95 dBA, dedicados a establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, con actuaciones y conciertos con música en directo, y/o música pregrabada bailable, (salas de fiestas, discotecas, cafés-concierto y cualquier otro establecimiento análogo), así como actividades industriales donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar niveles superiores al indicado.

Artículo 24. Requisitos acústicos de locales.

1. En aquellas actividades situadas en edificios de uso residencial, y colindantes con recintos protegidos, según se definen en el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del código técnico de la edificación, se exigirán los siguientes valores mínimos de aislamiento global a ruido aéreo $D_{nT,A}$ (Diferencia de niveles estandarizada) y de aislamiento en la banda se octava de frecuencia central de 125Hz, D_{125} , en función del tipo de local:

Tipo de actividad	$D_{nT,A}$	D_{125}
Tipo 0	55	40
Tipo 1	60	45
Tipo 2	70	55
Tipo 3	75	58

Para la aceptación de nuevas comunicaciones previas, declaraciones responsables y licencias de actividad para las actividades establecidas en el artículo 2.2 de la Directiva 2006/123/CE el titular aportará un certificado de mediciones «in situ» del aislamiento mínimo exigido, realizado por laboratorio acreditado o por técnico competente, según anexo V.

El criterio de aceptación del cumplimiento de los requisitos será que ninguno de los valores de los ensayos incumpla en más de 3dB (incertidumbre aceptada para los ensayos) los niveles exigidos.

2. Los aislamientos indicados tienen una consideración de mínimos exigibles. El nivel transmitido por la actividad propia del local no podrá transmitir a locales colindantes o al exterior niveles superiores a los indicados en las tablas 5 y 6 del artículo 22, valorados según los procedimientos indicados en el anexo III.

3. Todas las actividades que coexistan con viviendas, además del cumplimiento de los requisitos anteriores, con carácter general adoptarán las siguientes prescripciones:

a) Todas las actividades del tipo 2 y 3 deberán ejercer su actividad con las puertas cerradas y en el caso de poseer equipos de reproducción audiovisual, deberán realizar el acceso mediante vestíbulo acústico. Se exceptúa de la obligación de disponer de vestíbulo acústico a las actividades tipo 2 ubicadas en suelo industrial.

b) El titular de aquellas actividades que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren en funcionamiento se deben adaptar a la nueva Ordenanza, tal y como indica la disposición transitoria primera de la misma.

c) Las actividades del tipo 2 y 3 no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando puertas de acceso (con vestíbulo) y los dispositivos de evacuación y ventilación de emergencia, cuya utilización quedará limitada a estos supuestos.

d) Todos los locales susceptibles de generar ruido de impacto (como por ejemplo arrastre de sillas, carros de supermercado) y sin excepción los de los grupos 2 y 3, instalarán un suelo flotante, si el suelo del establecimiento se asienta sobre un forjado, dejando libre el espacio inferior. Cuando el suelo del establecimiento este asentado sobre terreno firme, se admitirá la desolarización del paramento horizontal de los verticales, especialmente de pilares.

Los niveles de inmisión de ruido de impacto valorados según el anexo III no superarán en recintos protegidos colindantes el valor de 40dBA en horario diurno y 30dBA en horario nocturno.

e) Las actividades del tipo 2 y 3 deberán instalar sistemas de aislamiento acústico que contemplen la instalación de paredes y techos flotantes diseñados en función del grado de aislamiento requerido.

f) En dichos locales no se permite la instalación de conductos de aire o cualquier otro tipo de instalaciones entre el falso techo acústico y el forjado superior, así como cualquier perforación de éste para instalar equipos de iluminación, megafonía, etc. Se deberá disponer por debajo de éste un falso techo registrable para tales instalaciones.

g) Todas las conducciones, tuberías, etc, que discurran por actividades de Tipo 2 y 3, además de por otras zonas del edificio ajenas a la propia actividad, deberán aislarse acústicamente con objeto de evitar que sirvan de puente transmisor de ruidos y vibraciones al resto del edificio.

4. Se necesitará la autorización expresa para la instalación de terrazas. Las autorizaciones individuales de licencia para veladores en el exterior de establecimientos de hostelería contendrán las condiciones específicas a cumplir a fin de conseguir la minimización de los ruidos en la vía pública, así como su régimen de control.

5. En los casos de actividades de tipo 2 o 3 que dispongan de instalaciones musicales, el Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un limitador-controlador de potencia en bandas de frecuencia, dotado de micrófono, que cumpla con las características mínimas indicadas en el anexo VII.

Una vez instalado el limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe en el que se incluirá, como mínimo, la información referida en el anexo VII.

A fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería.

En caso de ser requerida por el Ayuntamiento la transmisión telemática del limitador, con dicho servicio de mantenimiento, se asegurará su correcto funcionamiento, de forma que los técnicos del Ayuntamiento puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias.

6. Los locales de pública concurrencia deberán respetar el horario de cierre establecido legalmente, momento a partir del que no podrá seguir funcionando ningún instrumento o aparato musical dentro del local.

7. Los y las titulares de actividades de ocio deberán adoptar las medidas necesarias para impedir el consumo de bebidas fuera de los locales, impidiendo la salida de personas del local portando botellas, envases o vasos, cualquiera que sea su composición y característica.

Título V. Control acústico de actividades en la vía pública y actividades del vecindario

Artículo 25. Comportamiento de los ciudadanos

1. La producción de ruidos y vibraciones por encima de los límites que exige la presente Ordenanza tendrán la consideración de actividades domésticas o comportamientos vecinales no tolerables.

2. En concreto se consideran actividades vecinales no tolerables: gritar, vociferar o emplear un tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, los aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio, televisión y otro tipo de electrodomésticos que mal empleados sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones por encima de los permitidos.

3. Se consideran especialmente gravosos los citados comportamientos cuando tengan lugar entre las 22,00 y las 8,00 horas.

4. Los responsables de animales domésticos y de compañía deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que los ruidos producidos por estos no ocasionen molestias a los vecinos. En este sentido, no se podrán dejar en patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que, con sus sonidos, ocasionen molestias al vecindario. Será considerada como molestia la producción de ruido persistente y repetitivo de dichos animales, de tal forma que este pueda ser comprobado por la autoridad competente por los medios que estime oportunos.

5. Queda prohibida la realización de trabajos, reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en horario nocturno de domingo a jueves, de 22,00 a 8,00 horas y en viernes, sábado y vísperas de festivos de 22,00 a 9,30 horas del día siguiente salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia.

Artículo 26. Comportamientos en la vía pública.

1. No se consideran comportamientos vecinales tolerables en la vía pública, elevar el tono de voz, gritar, vociferar, en especial, en horario nocturno, y en particular, la realización de estas actividades incívicas en las zonas de uso residencial, docente o sanitario.

2. En las vías públicas no se permitirá, salvo autorización, la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogos.

3. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones; o los actos recreativos, así como cualquier otra manifestación deportiva, artística o similar, deberá disponer de una autorización expresa, en la que se establecerá, entre otros datos, el horario de celebración de la actividad, así como, en su caso, el de las pruebas de sonido, y tendrá en cuenta posibles limitaciones en orden al cumplimiento de esta Ordenanza, con independencia de las cuestiones de orden público.

Artículo 27. Conciertos, verbenas u otros actos con sonido amplificado.

1. Solamente podrán celebrarse conciertos o espectáculos singulares al aire libre en los espacios expresamente reservados para tal circunstancia.

2. No se permitirá la celebración de conciertos al aire libre en la vía pública, salvo que así lo aconseje la singularidad o especial relevancia del espectáculo.

3. Las autorizaciones para la celebración de este tipo de conciertos al aire libre, establecerán el horario de comienzo y finalización del concierto, así como el horario de realización de las pruebas de sonido previas a éste, y ello con independencia de otras cuestiones que podrían valorarse relativas al orden público. Así mismo el Ayuntamiento podrá establecer, atendiendo a las circunstancias concretas, unas limitaciones en los niveles de emisión sonora.

4. La celebración de verbenas al aire libre estará condicionada a su coincidencia en el tiempo con fiestas patronales o festejos tradicionales, u otros acontecimientos de especial interés ciudadano. La solicitud para su autorización deberá realizarse por la entidad ciudadana responsable del acto, que velará por el cumplimiento de las condiciones que se impongan para el desarrollo del festejo, especialmente en materia de cumplimiento del horario que se concretará en la correspondiente autorización.

5. El incumplimiento de las condiciones de la autorización en materia que afecte a este Ordenanza, podrá ser causa suficiente para la denegación del permiso para la celebración de verbenas durante el año siguiente, y ello sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que al objeto pudiera incoarse.

6. En la correspondiente autorización se establecerá la limitación del nivel sonoro durante el período autorizado y que, con carácter general, no podrá superar como nivel de evaluación, los 90dBA (L_{Amax}), medidos a una distancia de cinco metros del foco sonoro. A los efectos del presente artículo, se entenderá por foco sonoro el perímetro delimitado por las vías públicas cuya ocupación se autorice en la correspondiente resolución municipal.

7. Con carácter general será de aplicación a cualquier actividad de carácter musical celebrada en la vía pública la limitación dispuesta en este artículo respecto a los 90dBA, así como el horario general de finalización de las 02:00 horas, en actividades realizadas por entidades ciudadanas o de vecinos y que cuenten con la correspondiente autorización.

Artículo 28. Actividades de carga y descarga.

1. Se prohíben, salvo autorización expresa por el Ayuntamiento, las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 23,00 horas y las 8,00 horas, cuando estas operaciones superen los valores de inmisión de ruido y vibraciones en el interior de las edificaciones establecidos en el artículo 28 de la presente Ordenanza y afecten a zonas de uso residencial. Quedando fuera de esta limitación las actividades de carga y descarga realizadas en zonas peatonales.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

3. La recogida municipal de residuos urbanos se realizará con el criterio de minimización de los ruidos, tanto en materia de transporte, como de manipulación de contenedores. Para ello se contemplarán medidas de adaptación de los camiones y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros.

4. Las operaciones de retirada de contenedores de escombros llenos o de instalación de contenedores vacíos en la vía pública, se podrán realizar en días laborables, en el periodo comprendido entre las 9,00 y las 22,00 horas, de lunes a viernes, y entre las 9,00 y las 21,00 horas los sábados y domingos.

Artículo 29. Trabajos en la vía pública.

1. La maquinaria utilizada en actividades al aire libre en general, y en las obras públicas, debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre.

2. Todos los equipos y maquinarias de uso en obras al aire libre deberán disponer de la etiqueta de marcado CE con el indicador de su nivel de ruido según lo establecido por la Unión Europea, si le fuere de aplicación, siendo responsable el contratista de la ejecución de las obras de la observancia de los niveles sonoros permitidos para la maquinaria.

3. El horario de trabajo en la vía pública (incluyendo el funcionamiento de maquinaria utilizada y la retirada y renovación de la misma o de los accesorios necesarios) para los casos en los que los niveles de emisión e inmisión de ruidos y vibraciones, superen los valores indicados en el artículo 10 de esta Ordenanza, o en normas superiores, será el comprendido entre las 8,00 horas y las 20,00 horas salvo autorización municipal.

4. No se podrán emplear máquinas al aire libre cuyo nivel de emisión medido a 5 metros sea superior a 90dBA (L_{Amax}). En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere dicho nivel, se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por el mismo órgano que autorizó las obras, con informe preceptivo del órgano municipal competente en materia de medio ambiente y que podrá exigir sistemas de autocontrol según lo indicado en el artículo 37 de esta Ordenanza.

5. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro.

Artículo 30. Sistemas de aviso acústico. Alarmas.

1. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, o el bien, el local o el vehículo en el que se encuentra instalado.

2. Los titulares y los responsables de sistemas de alarma deberán mantenerlos en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación, así como cumplir las normas de funcionamiento de estos mecanismos.

3. Se establecen las siguientes categorías de alarmas sonoras:

a) Grupo 1. Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

b) Grupo 2. Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.

c) Grupo 3. Aquellas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

4. Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un sólo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

5. Las alarmas de los grupos 1 y 2 cumplirán los siguientes requisitos:

a) La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

b) Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un periodo de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.

c) El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

d) Los niveles sonoros máximos autorizados para las alarmas de los grupos 1 y 2 son de 85dBA y 70dBA, respectivamente, medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

e) La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los inmuebles.

6. Las alarmas del grupo 3 no tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales colindantes o exterior que las establecidas en esta Ordenanza.

7. Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10:00 horas y las 20,00 horas y por un periodo de tiempo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

8. Los instaladores de los sistemas de alarma antirrobo, con el fin de que, una vez avisados de su funcionamiento anormal, procedan de inmediato a su desconexión, estarán obligados a comunicar en las dependencias de la policía local más próximas a su lugar de instalación, los siguientes datos:

a) Situación del sistema de alarma (dirección del edificio o local).

b) Nombre, dirección postal y teléfono de la persona o personas contratantes del sistema.

c) Datos de la empresa instaladora e indicación de los responsables del control y desconexión del sistema de alarma.

d) Indicación de la central de alarmas a la que esté conectado y los datos de la misma.

9. Las fuerzas y cuerpos de seguridad podrán utilizar los medios necesarios para interrumpir las emisiones sonoras o vibraciones de los sistemas de alarma en el caso de que su funcionamiento sea anormal.

Los gastos que supongan la nueva puesta en funcionamiento serán de cuenta del titular del mismo.

10. En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a cinco minutos, los agentes de la autoridad, valorando la gravedad de la perturbación, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrán llegar a la retirada, a costa de sus titulares, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

11. Los sistemas de aviso acústico formados por la megafonía exterior de actividades (supermercados, gasolineras, etc.), no podrán superar los niveles de emisión al exterior indicados en el artículo 22 de la Ordenanza, salvo en casos de emergencia o peligro.

12. Dichos niveles se podrán superar, por causas debidamente justificadas y con la debida autorización municipal, pero nunca incrementando el nivel de emisión de la megafonía en más de 10 dBA el nivel ambiental en la zona y en horario entre las 10,00 y 22,00 horas.

Título VI. Control acústico de vehículos a motor

Artículo 31. Emisión de ruido de los vehículos de motor y ciclomotores.

1. Los vehículos de motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación vigente, por aplicación del Real Decreto 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

3. No se permitirá, en ningún caso la incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica que de lugar a

ruidos innecesarios o molestos, en especial, las aceleraciones injustificadas del motor o derrapajes.

4. El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.

5. Se limita el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano a los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de la Policía, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencias debidamente autorizados que quedarán, no obstante, sujetos a las prescripciones del artículo 32.

6. Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso de los residentes en la zona.

7. Todas las personas conductoras de vehículos de motor y ciclomotores quedan obligadas a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras, realizadas según el anexo VIII, que sean requeridas por la autoridad competente para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora.

Artículo 32. Emisión de ruido de los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias.

1. Los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

2. Los vehículos destinados a servicio de urgencias tendrán la obligación de tener instalado el mecanismo a que se refiere el apartado anterior a partir del 24 de octubre de 2008 de conformidad con el Real Decreto 1367 de 2007, de 19 de octubre

3. Las personas conductoras de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Las personas responsables de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores y conductoras en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

Título VII. Inspección, control y disciplina acústica

Capítulo 1. Inspecciones y controles

Artículo 33. Intervención administrativa en la prevención y control de la contaminación acústica.

1. La prestación por parte del Ayuntamiento del servicio de control del ruido, tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria.

2. El personal técnico encargado de revisar y aprobar los apartados acústicos de los proyectos, y realizar funciones de comprobación, inspección y control de las actividades y emisores acústicos hasta la aceptación de las comunicaciones previas, declaraciones responsables y licencias de actividad para las actividades establecidas en el artículo 2.2 de la Directiva 2006/123/CE, tendrá conocimientos especializados de acústica. Con posterioridad dichas funciones las realizará el correspondiente personal especializado en acústica de la Policía Local y/o el departamento de medioambiente.

3. En las actuaciones relativas a la licencia ambiental, Comunicaciones previas, Declaraciones responsables y Licencias de actividad para las actividades establecidas en el artículo 2.2 de la Directiva 2006/123/CE, a la concesión de licencia de primera ocupación de un edificio y en el resto de las autorizaciones y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica, el Ayuntamiento velará para que:

a) Se adopten todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiéndose como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.

b) No se supere ningún valor límite aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas.

Artículo 34. Denuncias.

Las denuncias que se formulen por incumplimiento de cualquier apartado de esta Ordenanza darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la correspondiente inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a las personas denunciadas la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.

Artículo 35. Inspección.

1. El personal funcionario que realice funciones de inspección o comprobación en materia de contaminación acústica tendrá el carácter de agentes de la autoridad.

2. Debidamente identificados, cuando en el ejercicio de esta función constaten hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, levantarán la correspondiente acta o boletín de denuncia, en que harán constar:

–Lugar, hora y fecha de la actuación.

–Datos de la/s persona/s afectadas por el ruido o las vibraciones.

–Las circunstancias de la persona que presuntamente comete la infracción, cuando sea posible su identificación, o indicación clara y precisa del lugar desde el cual se genera la contaminación acústica.

–Los datos relativos a la empresa, centro, servicio o vehículo que inspeccionan.

–Los datos relativos a la persona jurídica titular, en su caso, de la actividad en la que se comete la presunta infracción.

–Una descripción exacta y detallada de las fuentes acústicas medidas y de las condiciones de la inspección.

–Los resultados de la medición.

–Las manifestaciones del denunciante y el denunciado o personas que actúen en su representación, en su caso.

3. El acta donde el personal inspector estará debidamente identificado, una vez completada, será formalizada debiendo firmar:

–La persona denunciante, o responsable del local receptor, en su caso.

–La persona responsable del foco ruidoso o, en su defecto, cualquiera que se encuentre en el lugar objeto de la denuncia.

Si dichas personas se negasen a intervenir o firmar en el acta, será suficiente con la firma del inspector o inspectores actuantes, debidamente identificados. En el momento de la firma, les será entregado una copia del acta a ambas partes.

4. En el ejercicio de la función inspectora, el personal funcionario podrá:

–Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en aquellos locales de pública concurrencia en los que se pretenda o se desarrolle el ejercicio de actividades sujetas a comunicaciones previas, declaraciones responsables y licencias de actividad para las actividades establecidas en el artículo 2.2 de la Directiva 2006/123/CE

–Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta ordenanza

–Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

–Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

–Cuando el lugar a inspeccionar sea un domicilio, o requiera consentimiento de su titular o persona que en él viva, se obtendrá este previamente, o se solicitará autorización judicial.

5. Quienes realicen funciones de inspección tienen la estricta obligación de cumplir el deber de sigilo profesional y la Ley de protección de datos y serán sancionados en caso de incumplimiento conforme a los preceptos disciplinarios que les sean de aplicación en cada caso.

Artículo 36. Colaboración de denunciantes y titulares o responsables de las molestias.

1. Los titulares o responsables de los emisores acústicos están obligados a prestar a las autoridades competentes y a sus agentes, toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

2. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y vibraciones, y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

3. Los denunciantes deben prestar a las autoridades competentes, o a sus agentes, la colaboración necesaria para realizar las inspecciones pertinentes (exámenes, controles, mediciones, etc.), permitiendo el acceso al lugar de las molestias denunciadas.

4. La falta de colaboración por parte del denunciante, en la función inspectora de la Administración, tendrá como consecuencia, previo los trámites oportunos, el archivo del expediente.

Artículo 37. Autocontrol de actividades.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre, del ruido, sin perjuicio de las potestades administrativas de inspección y sanción, el Ayuntamiento podrá establecer un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas, debiendo los titulares de los correspondientes emisores acústicos, informar acerca de aquél y de los resultados de su aplicación.

2. A estos efectos, especialmente en los casos de actividades que dispongan de instalaciones musicales, se podrá exigir la instalación de un limitador-controlador de potencia en bandas de frecuencia siguiendo las instrucciones de montaje, mantenimiento, control y características mínimas indicadas en el anexo VII.

Capítulo 2. Entidades colaboradoras del ayuntamiento en materia de ruidos y vibraciones

Artículo 38. Entidades acreditadas.

1. El Ayuntamiento podrá autorizar a entidades públicas o privadas a realizar actuaciones como entidades colaboradoras en el campo del ruido y las vibraciones, cuando vengan dadas por una exigencia normativa, o el resultado de las mismas tengan como destinataria a una Administración Pública

2. Las entidades colaboradoras del Ayuntamiento en materia de ruido y vibraciones, para ser autorizadas como tales, deberán presentar una declaración responsable de cumplir todos los requisitos exigibles para el ejercicio de su actividad y tener un sistema de calidad cumpliendo los criterios recogidos en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2004, criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la Inspección y/o UNE-EN ISO/IEC 17025, requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

3. Además, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener personalidad jurídica propia.

b) Que el personal en plantilla lo sea en número suficiente, y que tenga la competencia técnica y profesional y la experiencia necesarias para realizar las funciones para las que se solicite la autorización.

c) Que tengan cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación, mediante la oportuna póliza de seguro, cuya cuantía mínima se cifra en una cobertura de 600.000,00 euros, sin que la cuantía de la póliza limite dicha responsabilidad. Dicha cuantía quedará anualmente actualizada en función de la variación del índice de precios al consumo.

d) Disponer de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones que puedan recibirse de clientes u otras partes afectadas por sus actividades y mantener un archivo con todas las reclamaciones recibidas y actuaciones adoptadas respecto a las mismas.

Capítulo 3. Comunicaciones previas, declaraciones responsables y licencias de actividad para las actividades establecidas en el artículo 2.2 de la Directiva 2006/123/CE

Artículo 39. Control de las normas de calidad y prevención acústica.

Las normas de calidad y de control acústico establecidas en la presente Ordenanza, serán exigibles a las personas responsables de las actividades e instalaciones a través de las correspondientes autorizaciones municipales.

Artículo 40. Carácter de las comunicaciones, declaraciones y licencias

Las comunicaciones previas, declaraciones responsables y Licencias de actividad para las actividades establecidas en el artículo 2.2 de la Directiva 2006/123/CE, a través de las cuales se efectúa el control de las normas de calidad y de prevención acústica, legitiman el libre ejercicio de las actividades e instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, en tanto que éstas observen las exigencias y condicionamientos contemplados en dichas declaraciones o licencias. Si una vez en funcionamiento la actividad se comprobare el incumplimiento de algún apartado de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá imponer en todo momento la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias.

Artículo 41. Estudio acústico.

Todas las actividades e instalaciones posibles productoras de ruidos o vibraciones, deberán adjuntar a las comunicaciones previas, declaraciones responsables y licencias de actividad para las actividades establecidas en el artículo 2.2 de la Directiva 2006/123/CE un Estudio Acústico con el siguiente contenido mínimo:

1. Descripción del tipo de actividad y horario de funcionamiento.

2. Descripción del local donde va a desarrollarse la actividad y, en su caso, usos de los locales adyacentes y situación respecto a viviendas y otros usos sensibles.

3. Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas.

4. Límites máximos de niveles sonoros en el área de recepción de ruido originados por la actividad y límites máximos de niveles sonoros en los espacios interiores colindantes o adyacentes.

5. Descripción del aislamiento acústico propuesto en función de los datos anteriores y demás medidas correctoras adoptadas.

6. Certificado de mediciones acústicas firmado por el técnico facultativo competente que acredite el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica y los límites máximos de los niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento podrá requerir puntualmente la ampliación del contenido del estudio acústico en aquellos casos en los que, por las especiales características de la actividad o su potencial incidencia, se considere insuficiente el contenido mínimo establecido con carácter general.

Artículo 42. Certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y control acústico.

1. El cumplimiento de las normas de calidad y control acústico por las actividades sujetas a esta Ordenanza serán objeto de certificación, con anterioridad a la puesta en marcha o entrada en funcionamiento de la actividad o instalaciones.

2. En cualquier caso dichas certificaciones de cumplimiento serán a cargo del promotor o titular de la actividad o instalación.

Artículo 43. Silencio administrativo.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Capítulo 4. Medidas cautelares

Artículo 44. Medidas provisionales.

1. El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador, en caso de urgencia y para la

protección provisional de los intereses implicados, podrá acordar la adopción de medidas provisionales. La superación en más de 10dBa de los límites impuestos, será causa de adopción de medidas cautelares inmediatas.

2. Las medidas provisionales podrán ser, entre otras, alguna o algunas de las siguientes:

- a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- b) Suspensión temporal de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad.
- c) Parada de las instalaciones.
- d) Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.
- e) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.
- f) Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño.
- g) Prestación de fianza.

3. Las medidas establecidas en el apartado anterior se deberán ratificar, modificar o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que debe efectuarse en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo.

Artículo 45. Multas coercitivas.

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, el órgano municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 750,00 euros cada una u otra cantidad superior que sea autorizada por las leyes, que se ejecutarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de la medida ordenada, según el procedimiento aplicable.

Artículo 46. Medidas cautelares en relación con los vehículos a motor.

1. Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas, ciclomotores y automóviles, así como los sistemas de medición con el vehículo parado, son los establecidos en el anexo VIII de la Ordenanza.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1987 de 1985, de 24 de septiembre, sobre normas básicas de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, los agentes de la policía local podrán inmovilizar dichos vehículos, hasta comprobar el ruido producido mediante las mediciones oportunas y de acuerdo con el procedimiento instruido en esta Ordenanza.

Posteriormente se instruirá la denuncia contra la persona propietaria o usuaria de todo vehículo que sobrepase los niveles máximos permitidos, indicándole la obligación de que en el plazo de diez días, deberá presentar informe de la estación de inspección técnica de vehículos.

La tarifa por este servicio será sufragada por la persona titular del vehículo. El incumplimiento de dicha obligación implicará la prohibición de circular con el referido vehículo.

3. Los agentes de la policía local inmovilizarán y trasladarán al depósito municipal, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, aquellos vehículos que circulen sin silenciador o con tubo resonador y, como medida preventiva, a los vehículos que sobrepasen los niveles de emisión permitidos en 6dBA o más.

4. Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados del depósito municipal una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Abonar las tasas correspondientes.
- b) Suscribir un documento mediante el que la persona titular se comprometa a realizar la reparación necesaria hasta obtener el informe favorable de la estación de inspección técnica de vehículos.
- c) El vehículo podrá ser retirado del citado depósito, mediante un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública, a los solos efectos de proceder a la adecuación de sus componentes a la legislación vigente, y obtener el correspondiente informe favorable de la estación de la inspección técnica de vehículos.
- d) No obstante, previa petición a la policía local, podrá entregarse un volante de autorización de circulación para su traslado desde el taller hasta la estación de inspección técnica de

vehículos, y desde esta a las dependencias policiales, quedando entretanto la documentación original del vehículo bajo la custodia de la policía local, que se la devolverá al propietario del mismo una vez se haya confirmado la adecuación de sus componentes a la normativa (mediante el correspondiente informe de la estación de la inspección técnica de vehículos, que garantizará que la emisión sonora no supera los límites establecidos en la presente Ordenanza).

El Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza para asegurar el cumplimiento del compromiso firmado. La persona interesada deberá abonar los gastos correspondientes a la retirada del vehículo.

Transcurridos dos días hábiles desde la inmovilización del vehículo sin ser retirado por el titular del mismo, se deberán abonar las tasas de estancia. Si transcurrieran dos meses desde que el vehículo fuera depositado sin que éste fuese retirado, se iniciarán los trámites legales establecidos para los vehículos abandonados.

Capítulo 5. Responsabilidad y procedimiento sancionador

Artículo 47. Personas responsables.

1. Son responsables de las infracciones, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Titulares de la actividad causante de la infracción.
- b) Explotadoras o realizadoras de la actividad.
- c) El personal técnico que emitan los certificados correspondientes.
- d) Persona que conduzca el vehículo, motocicleta o ciclomotor.
- e) Persona causante de la perturbación acústica, o responsable subsidiaria de que la actividad funcione sin causar ningún tipo de perturbación.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 48. Procedimiento sancionador.

1. La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan, de conformidad con la normativa vigente sobre procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador en materia de protección ambiental, será el establecido en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.

3. En el caso de los procedimientos sancionadores que pudieran iniciarse contra las personas que condujesen y/o titulares de vehículos a motor, la propia denuncia podrá ser considerada como el inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 49. Órdenes de ejecución.

En los casos en que, el funcionamiento de una actividad, no se adecue a las condiciones de la misma, y la autoridad competente ordene que se realicen las acciones u omisiones que se estimen convenientes y esta orden se incumpla o no se ponga en conocimiento de esta administración la realización de las medidas requeridas, este incumplimiento podrá dar lugar a la imposición de multas coercitivas distintas e independientes de la incoación del procedimiento sancionador que pudiera instruirse y/o dejar sin efecto la licencia municipal concedida, si esta hubiera sido preceptiva. Así mismo se podrán adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de la resolución de clausura de una actividad llegando incluso al precintado y/o cualquier otra medida que garantice la ejecutividad de la resolución.

Capítulo 6. Infracciones y sanciones

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas.

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que sean contrarias a las normas de calidad y control acústico tipificadas como tales en la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre, del ruido, los Reales Decretos 1513 de 2005 y 1367 de 2007, que la desarrollan, y el Real Decreto 1371 de 2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del código técnico de la edificación y

se modifica el Real Decreto 314 de 2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el código técnico de la edificación, y cualquier norma autonómica que sea vigente, junto con esta Ordenanza, siendo sancionables de acuerdo con lo dispuesto en las mismas y, subsidiariamente, en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con la siguiente clasificación:

2.1. Leves:

a) La superación de los límites admisibles de ruidos o vibraciones por actividades domésticas, relaciones vecinales, las producidas por animales, ciclomotores y otros vehículos, fiestas, y demás actividades que no se encuentren expresamente tipificadas en esta Ordenanza, incluyéndose en éste tipo las que supongan una perturbación de la convivencia y/o tranquilidad ciudadana, por simple negligencia siempre que la superación de los límites permitidos de nivel sonoro y de vibración no exceda de:

–6 dBA en los periodos de día y de tarde.

–3 dBA en el periodo de noche.

–Niveles de vibración 6 dB superiores en los periodos de día y de tarde.

–Niveles de vibración 3 dB superiores en el periodo de noche.

b) La no comunicación al Ayuntamiento de Talavera de la Reina de los datos requeridos por éste dentro de los plazos establecidos al efecto.

c) El incumplimiento de los condicionantes impuestos en la licencia o autorización en materia de ruidos, cuando no se hayan producido daños para los bienes o las personas.

d) Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en la presente Ordenanza que no se encuentren específicamente previstas como graves o muy graves, y no se encuentren determinadas expresamente en las clasificaciones que se determinan en la misma.

2.2. Graves:

a) La producción de ruidos y vibraciones cuando la superación de los límites permitidos sea:

–Superior o igual a 6 dB(A) del permitido en los periodos de día y de tarde.

–Superior o igual a 3 dB(A) e inferior a 6 dB(A) del permitido en el periodo de noche.

–Niveles de vibración superior o igual a 6 dB del permitido en los periodos de día y de tarde.

–Niveles de vibración superior o igual a 3 dB(A) e inferior a 6 dB(A) en el periodo de noche.

b) La ocultación, falsedad o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

c) Resistencia a la labor inspectora, así como la ocultación de datos, información o colaboración a la autoridad o sus agentes en funciones, derivadas de la aplicación de este reglamento.

d) Incumplimiento de requerimientos expresos cursados por la Autoridad en orden al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, siempre que se produzcan por primera vez.

e) El incumplimiento de las condiciones establecidas en figuras de intervención administrativa propias del Ayuntamiento o ajenas pero con las competencias sancionadoras delegadas, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

f) Circular sin tubo de escape, o con tubo resonador, o con cualquier alteración o manipulación de los sistemas de control de ruidos de los vehículos, perturbando la tranquilidad del resto de la ciudadanía y produciendo un aumento del ruido superior al permitido, en los niveles establecidos en el apartado a) de este punto.

g) Circular o permanecer estacionado con vehículos con equipos musicales en funcionamiento, cuando estos superen los niveles sonoros establecidos en el apartado a) de este punto.

h) La perturbación de la tranquilidad ciudadana, por cualquiera de las causas determinadas como leves en aplicación de esta normativa, cuando se produzca de forma reiterada, entendiéndose

por ello la comisión de más de tres infracciones leves en el plazo de un año.

2.3. Muy graves:

a) La producción concreta y deliberada de ruidos y vibraciones cuando la superación de los límites permitidos sea:

–Superior o igual a 6 dB(A) del permitido producido en el periodo de noche.

–Niveles de vibración superior 6 dB al máximo admisible en el periodo de noche.

b) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial cuando la alteración de los límites permitidos sea:

–Superior o igual a 6 dB(A) del permitido.

–Niveles de vibración superior 6 dB al máximo admisible

c) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se hayan producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

d) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales adoptadas.

f) La perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas producida por contaminación acústica, siempre que no se pueda tipificar por la normativa sectorial aplicable.

g) Negativa absoluta a prestar colaboración a la labor inspectora de la autoridad o sus agentes en funciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza.

h) Resistencia, coacción, represalia, desacato o cualquier presión ejercida a la autoridad o sus agentes en el cumplimiento de sus funciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza.

i) Incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las autoridades en aplicación de esta Ordenanza. Se entenderá como incumplimiento reiterado, el que se produce cuando no se adopten las medidas en orden a restablecer la legalidad o implantación de medidas correctoras requeridas en dos o más ocasiones.

j) La comisión de forma reiterada de infracciones determinadas como graves en esta Ordenanza, entendiéndose por ello la comisión de más de tres infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 51. Graduación de las sanciones.

A los efectos de graduación de la sanción o sanciones, en función de su gravedad, se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Circunstancias del responsable.

b) Importancia del daño o deterioro causado.

c) Grado del daño o molestias causadas a las personas, bienes o el medio ambiente.

d) La intencionalidad o negligencia.

e) La reincidencia y la participación.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor o autora de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, así como el reconocimiento espontáneo de responsabilidad por la persona interesada antes de efectuarse la resolución.

Asimismo, se tendrán en cuenta para graduar la sanción el grado de colaboración con la administración, mostrada por el inculpado, para poner fin a la actividad perturbadora.

Artículo 52. Sanciones.

Las infracciones a las que se refiere el artículo 51 podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre, del ruido:

1. En el caso de infracciones leves:

a) Multas hasta 600,00 euros.

b) La cuantía mínima de imposición de sanciones leves será de 180,00 euros.

c) Suspensión de la actividad en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica por un periodo máximo de seis meses.

2. En el caso de infracciones graves:

a) Multas desde 601,00 hasta 12.000,00 euros.

b) Suspensión de la actividad en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica. Clausura temporal o parcial de las instalaciones por un periodo máximo de dos años.

3. En el caso de infracciones muy graves:

a) Multas desde 12.001,00 hasta 300.000,00 euros.

b) Suspensión de la actividad en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.

c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.

d) Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

e) La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

Artículo 53. Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en la presente Ordenanza, prescribirán en los siguientes plazos: las muy graves en el plazo de tres años, las graves en el plazo de dos años y las leves en el plazo de un año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El Ayuntamiento, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, es competente para hacer cumplir la normativa comunitaria, la legislación estatal y la legislación de la comunidad autónoma, en materia de protección acústica.

Segunda.

En la elaboración o modificación de los planes urbanísticos municipales, se tendrán en cuenta las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de disciplina urbanística que les sea de aplicación.

Tercera.

Se faculta a la Junta de Gobierno Municipal a modificar los anexos contenidos en la presente norma con objeto de adaptarlos a las evoluciones técnicas, normativas o de otra índole.

Cuarta.

El Ayuntamiento podrá establecer una suspensión temporal de esta Ordenanza, en los niveles de emisión en los siguientes actos tradicionales:

1. Los espectáculos pirotécnicos siempre que dispongan de las autorizaciones o licencias que les correspondan de conformidad con su normativa sectorial.

2. Los actos que se desarrollen en la vía pública por el propio Ayuntamiento consistentes en pasacalles, desfiles, actividades y juegos infantiles, representaciones teatrales, verbenas, y otros similares que cuenten con la correspondiente autorización administrativa. Se fijará el número de fechas habilitadas para la celebración de verbenas o similares.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento con respecto a la información al público sobre los peligros de exposición a elevada presión sonora, recordando el umbral doloroso de 130dB(A) establecido por las autoridades sanitarias.

Quinta

Toda referencia a horas incluida en la presente Ordenanza se entiende como hora oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las actividades e instalaciones a que se refiere la presente Ordenanza que estuvieren en funcionamiento y con licencia

concedida con anterioridad a su entrada en vigor, dispondrán de un plazo de un año para adaptar sus condiciones de funcionamiento a las disposiciones contenidas en la misma, sin perjuicio de serles aplicables desde la entrada en vigor de esta Ordenanza los límites de inmisión sonora y los de vibraciones. No obstante, los establecimientos que no hubieran tenido una resolución firme por infracción en materia de ruidos en los doce meses anteriores a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, dispondrán de un plazo de tres años para adaptarse a la misma. Dicha ampliación de plazo perderá su validez en caso de existir una resolución firme por infracción contra esta Ordenanza dentro del plazo transitorio.

En todo caso, las actividades e instalaciones en funcionamiento y con licencia concedida deberán adaptar sus condiciones de instalación, constructivas y de funcionamiento a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, cuando sean objeto de un expediente de ampliación, modificación o cambio de titularidad.

Asimismo, las actividades e instalaciones objeto de esta Ordenanza, que tuvieran presentada solicitud de licencia y en trámite de concesión, a la entrada en vigor de la misma, estarán obligadas a adaptar su solicitud a las nuevas prescripciones normativas, siempre y cuando aún no hubiera recaído sobre las mencionadas solicitudes autorización municipal de instalación.

Segunda

Las referencias y exigencias que esta Ordenanza realiza, en relación con otras disposiciones y normativas de ámbito regional y/o estatal, sólo serán exigibles cuando las citadas disposiciones sean de plena aplicación en su ámbito.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 154, de fecha 7 de julio de 1992.

Asimismo, quedarán derogadas todas aquellas normas o disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo determinado en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ANEXO I. DEFINICION DE ÍNDICES ACÚSTICOS

Para los efectos de lo establecido en esta de Ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones y conceptos técnicos, además de los que ya figuran en la Ley 37 de 2003, del ruido y en el documento básico «D.B.-H.R. Protección frente al ruido» del código técnico de la edificación.

1. Periodos temporales de evaluación de los objetivos de calidad acústica.

a) Se establecen los tres periodos temporales de evaluación diarios siguientes:

1.º) Periodo día (d): Al periodo día le corresponden doce horas.

2.º) Periodo tarde (e): Al periodo tarde le corresponden cuatro horas.

3.º) Periodo noche (n): Al periodo noche le corresponden ocho horas.

b) Los valores horarios de comienzo y fin de los distintos periodos temporales de evaluación son: Periodo día de 7,00 a 19,00; periodo tarde de 19,00 a 23,00 y periodo noche de 23,00 a 7,00, hora local.

c) A efectos de calcular los promedios a largo plazo, un año corresponde al año considerado para la emisión de sonido y a un año medio por lo que se refiere a las circunstancias meteorológicas.

2. Definición de los índices de ruido.

a) Índice de ruido continuo equivalente $L_{Aeq,T}$

El índice de ruido $L_{Aeq,T}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en decibelios, determinado sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma UNE-ISO 1996-1: 2005.

Donde:

Si $T = d$, $L_{Aeq,d}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período día

Si $T = e$, $L_{Aeq,e}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período tarde

Si $T = n$, $L_{Aeq,n}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período noche

b) Índice de ruido máximo L_{Amax} .

El índice de ruido L_{Amax} , es el mas alto nivel de presión sonora ponderado A, en decibelios, con constante de integración fast, L_{AFmax} , definido en la norma UNE-ISO 1996-1: 2005, registrado en el periodo temporal de evaluación.

c) Índice de ruido continuo equivalente corregido $L_{K_{eq,T}}$:

El índice de ruido $L_{K_{eq,T}}$, es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, ($L_{Aeq,T}$), corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente:

$$L_{K_{eq,T}} = L_{Aeq,T} + K_t + K_f + K_i$$

Donde:

K_t es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{K_{eq,T}}$ para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes tonales emergentes, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo III

K_f es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{K_{eq,T}}$ para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes de baja frecuencia, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo III

K_i es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{K_{eq,T}}$ para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de ruido de carácter impulsivo, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo III

d) Índice de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo $L_{K,x}$.

El índice de ruido $L_{K,x}$, es el nivel sonoro promedio a largo plazo, dado por la expresión que sigue, determinado a lo largo de todos los periodos temporales de evaluación "x" de un año.

$$L_{K,x} = 10 \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{0,1(L_{K_{eq,i}})} \right)$$

Donde:

n es el número de muestras del periodo temporal de evaluación «x», en un año

$(L_{K_{eq,i}})_i$ es el nivel sonoro corregido, determinado en el período temporal de evaluación "x" de la i-ésima muestra.

e) Definición del índice de ruido día-tarde-noche, L_{den} .

El índice de ruido día-tarde-noche, L_{den} , se expresa en decibelios (dB), y se determina mediante la expresión siguiente:

$$L_{den} = 10 \lg \frac{1}{24} \left(12 \cdot 10^{\frac{L_d}{10}} + 4 \cdot 10^{\frac{L_e+5}{10}} + 8 \cdot 10^{\frac{L_n+10}{10}} \right)$$

Donde:

L_d es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma UNE-ISO 1996-1: 2005, determinado a lo largo de todos los períodos día de un año.

L_e es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma UNE-ISO 1996-1: 2005, determinado a lo largo de todos los períodos tarde de un año.

L_n es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma UNE-ISO 1996-1: 2005, determinado a lo largo de todos los períodos noche de un año.

3. Índices de vibración

a) Definición del índice de vibración L_{aw} .

El índice de vibración, L_{aw} en decibelios (dB), se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{aw} = 20 \lg \frac{a_w}{a_0}$$

Siendo:

a_w : El máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo t ($a_w(t)$, en m/s^2).

a_0 : La aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} m/s^2$).

Donde:

La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación w_m definida en la norma ISO 2631- 2:2003: Vibraciones mecánicas y choque. Evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo. Parte 2 Vibraciones en edificios 1 – 80 Hz.

El valor eficaz $a_w(t)$ se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow). Se considerará el valor máximo de la medición a_w . Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTVV (Maximum Transient Vibration Value), dentro del método de evaluación denominado «running RMS».

ANEXO II

EVALUACIÓN DE LOS ÍNDICES DE RUIDO PARA EL CONTROL DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y EMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS

1. Introducción.

Los valores de los índices acústicos establecidos pueden determinarse bien mediante cálculos o mediante mediciones (en el punto de evaluación). Las predicciones sólo pueden obtenerse mediante cálculos.

2. Métodos de cálculo de los índices L_d , L_e y L_n .

Los métodos de cálculo recomendados para la evaluación de los índices de ruido L_d , L_e y L_n son los establecidos en el apartado 2, del anexo II del Real Decreto 1513 de 2005, de 16 de diciembre.

3. Procedimientos de medición de ruido.

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación de los índices de ruido se adecuarán a las prescripciones siguientes:

a) Las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación completo, o aplicando métodos de muestreo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.

b) Cuando en la medición se apliquen métodos de muestreo del nivel de presión sonora, para cada periodo temporal de evaluación, día, tarde, noche, se seleccionarán y justificaran, atendiendo a las características del ruido que se esté evaluando, el intervalo temporal de cada medida T_i , el número de medidas a realizar n y los intervalos temporales entre medidas, de forma que el resultado de la medida sea representativo de la valoración del índice que se esta evaluando en el periodo temporal de evaluación.

c) Para la determinación de los niveles sonoros promedios a largo plazo se deben obtener suficientes muestras independientes para obtener una estimación representativa del nivel sonoro promediado de largo plazo.

d) En el exterior para la selección de la altura del punto de evaluación podrán elegirse distintas alturas preferiblemente a una altura superior a 4 m, y nunca deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, en aplicaciones, tales como:

- 1.º La planificación acústica,
- 2.º La determinación de zonas ruidosas,
- 3.º La evaluación acústica en zonas rurales con casas de una planta,
- 4.º La preparación de medidas locales para reducir el impacto sonoro en viviendas específicas y
- 5.º La elaboración de un mapa de ruido detallado de una zona limitada, que ilustre la exposición al ruido de cada vivienda.

e) Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas, y las posiciones preferentes del punto de evaluación estarán al menos a 1 m de las paredes u otras superficies, a entre 1,2 m y 1,5 m sobre el piso, y aproximadamente a 1,5 m de las ventanas, realizando como mínimo tres posiciones. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

f) Atendiendo a la finalidad, la evaluación por medición de los índices de ruido se adecuará además de lo indicado en los apartados anteriores a las normas específicas de los apartados siguientes.

4. Evaluación de los índices de ruido referentes a objetivos de calidad acústica en áreas acústicas.

a) Se realizará una evaluación preliminar mediante mediciones en continuo durante al menos veinticuatro horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, atendiendo a la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros del área acústica.

b) Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona atendiendo a las dimensiones del área acústica, y a la variación espacial de los niveles sonoros.

c) El micrófono se situará preferentemente a 4 metros sobre el nivel del suelo, fijado a un elemento portante estable y separado al menos 1,20 metros de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida. Para la medición se podrán escoger otras alturas, si bien éstas no deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, y los resultados deberán corregirse de conformidad con una altura equivalente de 4 m.

En estos casos se justificaran técnicamente los criterios de corrección aplicados.

5. Evaluación de los índices de ruido referentes a los niveles sonoros producidos por las Infraestructuras viarias y ferroviarias.

a) Se deberán realizar al menos tres series de mediciones del $L_{Aeq,Ti}$, con tres mediciones en cada serie, de una duración mínima de cinco minutos ($Ti = 300$ segundos), con intervalos temporales mínimos de cinco minutos, entre cada una de las series.

b) La evaluación del nivel sonoro en el periodo temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices $L_{Aeq,Ti}$ de cada una de las medidas realizadas, aplicando la siguiente expresión:

Donde:
 $L_{Aeq,T} = 10 \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{L_{Aeq,Ti}/10} \right)$ tiempo en segundos correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado.

Ti , intervalo de tiempo de la medida i .

n , es el número de mediciones del conjunto de las series de mediciones realizadas en el periodo de tiempo de referencia T .

El valor del nivel sonoro resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

6. Corrección por reflexiones.

Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo.

7. Condiciones de medición.

En la realización de las mediciones para la evaluación de los niveles sonoros, se deberán guardar las siguientes precauciones:

a) Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

b) En la evaluación del ruido transmitido por un determinado emisor acústico no serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.

c) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto el valor de referencia inicial.

d) Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento. Así mismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 3 metros por segundo se desistirá de la medición.

8. Medición de ruido de infraestructuras aeroportuarias y aeronaves.

En la medición y valoración de ruido de aeronaves se aplicaran

los métodos y limites indicados en el Real Decreto 1367 de 2007, de 19 de octubre.

ANEXO III

EVALUACIÓN DE LOS ÍNDICES ACÚSTICOS PARA EL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES Y RESTO DE FUENTES GENERADORAS DE RUIDO

A. MÉTODO DE EVALUACIÓN PARA LOS ÍNDICES DE RUIDO AEREO

1. Introducción.

A efectos de inspección de actividades o fuentes generadoras de ruido distintas de las especificadas en el anexo II, solo se considera valida su evaluación mediante mediciones acústicas según el método expresado en este anexo.

El cumplimiento de los limites valorados no exime del cumplimiento de los valores L_d , L_e y L_n según el Real Decreto 1367 de 2007, de 19 de octubre.

2. Índice acústico $L_{K_{eq,5s}}$.

Como norma general se valorara el ruido mediante la medición del nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido por la posible presencia de componentes tonales emergentes, de baja frecuencia o impulsivos, con un tiempo de medición de cinco segundos ($L_{K_{eq,5s}}$), realizando una serie de tres mediciones con un intervalo entre ellas de como mínimo tres minutos.

El tiempo de medición y el intervalo entre las medidas y el numero de estas podrá ajustarse (sin ser nunca el tiempo de medida inferior a cinco segundos y en un numero inferior a tres) a criterio del técnico que realiza las mediciones en función de las características del foco emisor y siempre de forma que quede debidamente justificado en el correspondiente informe.

3. Corrección por ruido de fondo.

Se deberán realizar siempre mediciones sucesivas con la actividad o fuente de ruido en funcionamiento y con esta parada con el fin de determinar la influencia del ruido de fondo.

El técnico se asegurará de que las condiciones del ruido de fondo que se mide son las mismas que con la actividad en funcionamiento. Si no se puede medir un nivel estable de ruido de fondo habrá que alargar el tiempo de la medida según el criterio técnico.

En función de la diferencia entre el nivel medido con la fuente en funcionamiento ($L_{Aeq\ total}$) y el ruido de fondo ($L_{Aeq\ fondo}$) se realizaran las siguientes correcciones al nivel de evaluación.

a) Si la diferencia es superior a 10 dB no se realiza corrección.

b) Si la diferencia se encuentra entre 3 y 10 dB (ambos incluidos) se realizara la corrección según la siguiente formula:

$$L_{Aeq\ actividad} = 10 \cdot \lg \left(10^{\frac{L_{Aeq\ total}}{10}} - 10^{\frac{L_{Aeq\ fondo}}{10}} \right)$$

c) Si la diferencia es inferior a 3 dB se deberá repetir la medición en un momento en el que el ruido de fondo sea menor. No obstante si a criterio del técnico se observa que las condiciones de ruido de fondo no son susceptibles de mejora, se podrá estimar el ruido de la actividad sustrayendo 3 dB al nivel de ruido medido ($L_{Aeq\ total}$). En cualquier caso si los niveles medidos con la actividad funcionando son inferiores al límite exigido, se considerara verificado su cumplimiento.

4. Corrección por componentes tonales (Kt), impulsivas (Ki) y bajas frecuencias (Kf).

Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, o componentes de baja frecuencia, o sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, o de cualquier combinación de ellos, se procederá a realizar la evaluación detallada del ruido introduciendo las correcciones adecuadas.

El valor máximo de la corrección resultante de la suma $Kt + Ki + Kf$ no será superior a 9 dB.

4.1. Presencia de componentes tonales emergentes: Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes tonales emergentes se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

a) Se realizara el análisis espectral del ruido en 1/3 de octava, sin filtro de ponderación tanto con la actividad funcionando como parada (ruido de fondo).

b) Se realizara la corrección por ruido de fondo en cada una de las bandas de octava según los criterios del apartado anterior, valorando si el posible tono emergente es debido al ruido de fondo. En el caso de que la diferencia entre ruido de fondo y actividad en cada frecuencia sea inferior a 3 dB no se aplicara penalización.

c) A partir del espectro de ruido corregido se calculará la diferencia:

$$L_t = L_f - L_s$$

Donde:

L_f , es el nivel de presión sonora de la banda f , que contiene el tono emergente.

L_s , es la media aritmética de los dos niveles siguientes, el de la banda situada inmediatamente por encima de f y el de la banda situada inmediatamente por debajo de f .

d) Se determinará la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección K_t aplicando la tabla siguiente:

Banda de frecuencia 1/3 de octava	L_t en dB	Penalización por Componente tonal K_t en dB
De 20 a 125 Hz	Si $L_t < 8$	0
	Si $8 \leq L_t \leq 12$	3
	Si $L_t > 12$	6
De 160 a 400 Hz	Si $L_t < 5$	0
	Si $5 \leq L_t \leq 8$	3
	Si $L_t > 8$	6
De 500 a 10000 Hz	Si $L_t < 3$	0
	Si $3 \leq L_t \leq 5$	3
	Si $L_t > 5$	6

e) En el supuesto de la presencia de más de una componente tonal emergente se adoptará como valor del parámetro K_t , el mayor de los correspondientes a cada una de ellas.

4.2 Presencia de componentes de baja frecuencia: Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

a) Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C.

b) Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo (si la diferencia entre la medición con ponderación C con actividad funcionando y la medición con ponderación C del ruido de fondo es menor de 3 dB no se aplicara penalización):

$$L_f = L_{CeqTi} - L_{AeqTi}$$

c) Se determina la presencia o la ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección K_f aplicando la tabla siguiente:

L_f en dB	Penalización por Componente de baja frecuencia K_f en dB
Si $L_f \leq 10$	0
Si $10 < L_f \leq 15$	3
Si $L_f > 15$	6

4.3 Presencia de componentes impulsivos: En el caso de apreciarse por el técnico que el ruido esta generado o presenta componentes propios de fuentes de ruido impulsivo de alta energía, de ruido altamente impulsivo o de ruido impulsivo normal, tal y como se definen en la norma UNE-ISO 1996-1:2005, como por ejemplo explosiones en minas y canteras, procesos industriales que utilizan explosivos potentes, el martilleo sobre metal o madera, prensas o taladradoras, juegos de pelota o campanas de iglesia, se procederá a calcular la correspondiente corrección según se indica a continuación.

a) Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,5s}$, y con la constante temporal impulso (I) del equipo de medida, $L_{Aeq,5s}^I$.

b) Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo (si la diferencia entre la medición con ponderación temporal Impulso con actividad funcionando y la medición con ponderación temporal Impulso del ruido de fondo es menor de 3 dB no se aplicara penalización):

$$L_i = L_{Aeq,5s}^I - L_{Aeq,5s}$$

c) Se determinará la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección K_i aplicando la tabla siguiente:

L_i en dB	Penalización por Componente impulsiva K_i en dB
Si $L_i \leq 10$	0
Si $10 < L_i \leq 15$	3
Si $L_i > 15$	6

5. Corrección por reflexiones.

Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo. Si la distancia a dicha superficie es inferior a 2 metros se sustraerán 3 dB al valor medido o se justificara debidamente la corrección.

Si las mediciones se realizan en un local desnudo (sin mobiliario) se sustraerán 3 dB al valor medido o se realizara un ajuste mediante cálculo justificativo teniendo en cuenta los criterios de la Norma UNE-EN ISO 3382-2.

6. Evaluación de los índices de ruido aéreo en interiores.

Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán en el recinto donde los niveles sean más elevados, con puertas y ventanas cerradas. Las posiciones preferentes del punto de evaluación estarán al menos a 1 m de las paredes u otras superficies, a entre 1,2 m y 1,5 m sobre el piso, y aproximadamente a 1,5 m de las ventanas, realizando como mínimo tres posiciones, separadas, si es posible, al menos 0.7 metros entre ellas. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

7. Evaluación de los índices de ruido aéreo en exterior.

Cuando el objetivo sea evaluar la emisión al exterior de una actividad realizada en el interior de un local o de ruido transmitido a través de rejillas o aperturas de los paramentos, las mediciones se realizaran frente a la fachada del local en el lugar en que los valores sean más elevados y a una distancia no inferior a 2 metros de esta (si no es posible se realizara la correspondiente corrección por reflexión) y una altura no inferior a 1,2 metros.

Para evaluar la emisión de maquinaria situada en cubierta de edificios las mediciones se realizaran en el exterior del límite de esta, a 1,5 m del peto que la delimite, en el punto donde los niveles sean más elevados. Si no es posible realizar las mediciones en dicho punto, se realizaran en la fachada del edificio receptor más cercano, a una distancia minima de 2 metros de esta (si no es posible se realizara la correspondiente corrección por reflexión). Las mediciones se realizaran en el exterior de la ventana cuyos niveles sean más altos, teniendo en cuenta la altura de la fuente y los posibles efectos de apantallamiento.

En el caso de actividades situadas en parcelas individuales las mediciones se realizarán en el exterior del límite de dicha parcela, en el punto donde los valores sean más altos, a una distancia superior a 2 metros de cualquier superficie reflectante y a una altura que permita eliminar cualquier efecto de apantallamiento (valladas, petos, etc.) y nunca inferior a 1,2 metros.

8. Condiciones de medición.

En la realización de las mediciones para la evaluación de los niveles sonoros, se deberán guardar las siguientes precauciones:

- a) Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
- b) En la evaluación del ruido transmitido por un determinado emisor acústico no serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.
- c) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto el valor de referencia inicial.
- d) Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento. Así mismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 3 metros por segundo se desistirá de la medición.

B. MÉTODO DE EVALUACIÓN PARA EL ÍNDICE DE RUIDO DE IMPACTO

En el caso de actividades susceptibles de generar ruidos de impacto o ruidos transmitidos por vía estructural, se realizarán mediciones del nivel de presión sonora transmitido a los locales colindantes (generalmente las viviendas situadas sobre el local) según el siguiente procedimiento:

- a) Se utilizará como fuente generadora una máquina de impactos normalizada conforme al anexo A de la norma UNE-EN ISO 140-7:1999, o cualquier otra que la sustituya.
- b) La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la Norma UNE-EN ISO 140-7:1999, o cualquier otra que la sustituya, en, al menos, tres posiciones diferentes.
- c) Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del L_{Aeq10s} , en, al menos, tres posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora con las siguientes distancias mínimas:
 - 0,7 metros entre posiciones de micrófono.
 - 0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala.
 - 1,2 metros entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora.
 Estas distancias se consideran valores mínimos.
- d) Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la norma UNE-EN ISO 140-7:1999, o cualquier otra que la sustituya.
- e) El resultado de la medición será el segundo mayor de los niveles L_{Aeq10s} alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo.

**ANEXO IV
EVALUACIÓN DEL ÍNDICE ACÚSTICO
PARA EL CONTROL DE LAS VIBRACIONES**

1. Métodos de medición de vibraciones.

Los métodos de medición para la evaluación del índice de vibración L_{aw} , son los siguientes:

- a) Con instrumentos con la ponderación frecuencial w_m .
Este método se utilizará para evaluaciones de precisión y requiere de un instrumento que disponga de ponderación frecuencial w_m , de conformidad con la definición de la norma ISO 2631-2:2003.
Se medirá el valor eficaz máximo obtenido con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) durante la medición. Este valor corresponderá al parámetro a_w , Maximum

Transient Vibration Value, (MTVV), según se recoge en la norma ISO 2631-1:1997.

b) Método numérico para la obtención del indicador L_{aw}

Cuando los instrumentos de medición no posean ponderación frecuencial y/o detector de media exponencial, o como alternativa a los procedimientos descritos en los apartados a) y c), se podrá recurrir a la grabación de la señal sin ponderación y posterior tratamiento de los datos de conformidad con las normas ISO descritas en el apartado a).

c) Calculando la ponderación frecuencial w_m .

Teniendo en cuenta que este procedimiento no es adecuado cuando se miden vibraciones transitorias (a causa de la respuesta lenta de los filtros de tercio octava de más baja frecuencia) su uso queda limitado a vibraciones de tipo estacionario.

Cuando los instrumentos no dispongan de la ponderación frecuencial w_m se podrá realizar un análisis espectral, con resolución mínima de banda de tercio de octava de acuerdo con la metodología que se indica a continuación.

El análisis consiste en obtener la evolución temporal de los valores eficaces de la aceleración con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) para cada una de las bandas de tercio de octava especificadas en la norma ISO 2631-2:2003 (1 a 80 Hz) y con una periodicidad de como mínimo un segundo para toda la duración de la medición.

A continuación se multiplicará cada uno de los espectros obtenidos por el valor de la ponderación frecuencial w_m (ISO 2631-2:2003)

En la siguiente tabla se detallan los valores de la ponderación w_m (ISO 2631-2:2003) para las frecuencias centrales de las bandas de tercio de octava de 1 Hz a 80 Hz.

Frecuencia Hz	W_m	
	Factor	dB
1	0,833	-1,59
1,25	0,907	-0,85
1,6	0,934	-0,59
2	0,932	-0,61
2,5	0,910	-0,82
3,15	0,872	-1,19
4	0,818	-1,74
5	0,750	-2,50
6,3	0,669	-3,49
8	0,582	-4,70
10	0,494	-6,12
12,5	0,411	-7,71
16	0,337	-9,44
20	0,274	-11,25
25	0,220	-13,14
31,5	0,176	-15,09
40	0,140	-17,10
50	0,109	-19,23
63	0,0834	-21,58
80	0,0604	-24,38

Seguidamente se obtendrán los valores de aceleración global ponderada para los distintos instantes de tiempo (para cada espectro) mediante la siguiente fórmula:

$$a_{w,j} = \sqrt{\sum_i (w_{m,i} \cdot a_{w,ij})^2}$$

Donde:

$a_{w,ij}$: El valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración expresado en m/s², para cada una de las bandas de tercio de octava (j) y para los distintos instantes de la medición (i).

$w_{m,j}$: El valor de la ponderación frecuencial w_m para cada una de las bandas de tercio de octava (j).

a_w : El valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración global ponderada para los distintos instantes de la medición.

Finalmente, para encontrar el valor de a_w (MTVV) debe escogerse el valor máximo de las distintas aceleraciones globales ponderadas, para los distintos instantes de medición.

$$a_w = \max\{a_{w,i,j}\}$$

2. Procedimientos de medición de vibraciones.

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación del índice de vibración que establece de esta Ordenanza se adecuarán a las prescripciones siguientes:

a) Previamente a la realización de las mediciones es preciso identificar los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.

b) Las mediciones se realizarán sobre el suelo en el lugar y momento de mayor molestia y en la dirección dominante de la vibración si esta existe y es claramente identificable. Si la dirección dominante no está definida se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz $a_{w,i}(t)$ en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática, en el tiempo t , aplicando la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)}$$

c) En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras igualmente se deberá distinguir entre las de carácter estacionario y transitorio. A tal efecto el tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.

c.1) Tipo estacionario: Se deberá realizar la medición al menos en cinco minutos dentro del periodo de tiempo de mayor intensidad (principalmente de vehículos pesados) de circulación. En caso de desconocerse datos del tráfico de la vía se realizarán mediciones durante un día completo evaluando el valor eficaz a_w .

c.2) Tipo transitorio: Se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (p.e: en el caso de los trenes se tendrá en cuenta los diferentes tipos de vehículos por cada vía y su velocidad si la diferencia es apreciable). En la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

d) De tratarse de episodios reiterativos, se realizará la medición al menos tres veces, dándose como resultado el valor más alto de los obtenidos; si se repite la medición con seis o más eventos se permite caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.

e) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento.

ANEXO V

EVALUACIÓN DE LOS ÍNDICES ACÚSTICOS PARA EL CONTROL DEL AISLAMIENTO AL RUIDO AÉREO ENTRE LOCALES Y DE FACHADAS Y AISLAMIENTO AL RUIDO DE IMPACTO

A. Procedimiento de medida y valoración de los aislamientos acústicos a ruido aéreo entre locales.

El procedimiento a seguir para la medida del aislamiento acústico a ruido aéreo es el definido por la Norma UNE EN-ISO 140-4:1999 o aquella que la sustituya.

La magnitud para valorar las exigencias de aislamiento frente al ruido aéreo entre locales es:

Diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, entre recintos interiores, $D_{nT,A}$, que se define mediante la expresión siguiente.

$$D_{nT,A} = -10 \log \sum_{i=1}^n 10^{(L_{ar,i} - D_{nT,A})/10} [dBA]$$

siendo

$D_{nT,i}$ diferencia de niveles estandarizada en la banda de frecuencia i

i recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100Hz a 5 kHz.

$L_{ar,i}$ valor del espectro normalizado del ruido rosa, ponderado A, en la banda de frecuencia i , según la siguiente tabla:

f_i Hz	$L_{Ar,i}$ dBA	f_i Hz	$L_{Ar,i}$ dBA
100	-30,1	800	-11,8
125	-27,1	1000	-11,0
160	-24,4	1250	-10,4

200	-21,9	1600	-10,0
250	-19,6	2000	-9,8
315	-17,6	2500	-9,7
400	-15,8	3150	-9,8
500	-14,2	4000	-10,0
630	-12,9	5000	-10,5

Las ponderaciones globales del aislamiento según el método de la curva de referencia, designadas con el subíndice w , así como los términos de adaptación espectral, deben hacerse conforme a la UNE-EN ISO 717-1:1997/A1:2007

B. Procedimiento de medida y valoración del aislamiento acústico al ruido aéreo de fachadas y cubiertas.

El procedimiento a seguir para la medida del aislamiento acústico a ruido aéreo es el definido por la Norma UNE-EN ISO 140-5:1999, Método Global del Ruido del Altavoz.

La magnitud para valorar las exigencias de aislamiento frente al ruido aéreo de fachadas es:

Diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, en fachadas en contacto con el aire exterior para ruido de automóviles, $D_{2m,nT,Ar}$ que se define mediante la expresión siguiente.

$$D_{2m,nT,Ar} = -10 \log \sum_{i=1}^n 10^{(L_{Ar,i} - D_{2m,nT,Ar})/10} [dBA]$$

siendo

$D_{2m,nT,i}$ diferencia de niveles estandarizada, en la banda de frecuencia i

i recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100Hz a 5 kHz.

$L_{Ar,i}$ valor del espectro normalizado del ruido de automóviles, ponderado A, en la banda de frecuencia i según la siguiente tabla:

f_i Hz	$L_{Ar,i}$ dBA	f_i Hz	$L_{Ar,i}$ dBA
100	-20	800	-9
125	-20	1000	-8
160	-18	1250	-9
200	-16	1600	-10
250	-15	2000	-11
315	-14	2500	-13
400	-13	3150	-15
500	-12	4000	-16
630	-11	5000	-18

En caso de que el ruido exterior dominante sea el de aeronaves también se utilizará este índice para la valoración global, pero usando los valores del espectro normalizado de ruido de aeronaves, ponderado A.

C. Procedimiento de medida y valoración de los aislamientos acústicos a ruidos de impacto (para edificación).

El procedimiento a seguir para la medida del aislamiento acústico a ruido de impacto es el definido por la Norma UNE-EN ISO 140-7:1999

La magnitud para valorar las exigencias de aislamiento frente al ruido de impacto es:

Nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, $L'_{nT,w}$ que es la valoración global del nivel de presión de ruido de impactos estandarizado, L'_{nT} .

Las ponderaciones globales del aislamiento según el método de la curva de referencia, designadas con el subíndice w deben hacerse conforme a la UNE-EN ISO 717-2:1997/A1:2007.

ANEXO VI

REALIZACIÓN DE MAPAS DE RUIDO

Para la realización de los mapas de ruido y planes de actuación se seguirán los criterios indicados en el Real Decreto 1513 de 2005, de 16 de diciembre, relativo a la evaluación y gestión del ruido ambiental o cualquier normativa que lo sustituya.

1. Se aplicarán los índices de ruido L_{den} y L_n , tal como se definen en el anexo I, en la preparación y la revisión de los mapas de ruido.

En algunos casos, además de L_{den} y L_n , y cuando proceda L_d y L_e , puede resultar conveniente utilizar índices de ruido especiales con los valores límite correspondientes.

Algunos ejemplos pueden ser:

a) La fuente emisora de ruido considerada sólo está activa durante una pequeña fracción de tiempo (por ejemplo, menos del 20 por 100 del tiempo durante todos los períodos diurnos, vespertinos o nocturnos de un año).

b) El número de casos en que se emite ruido es, en uno o más de los períodos considerados, en promedio muy bajo (por ejemplo, menos de un caso por hora, entendiéndose por caso un ruido que dura menos de cinco minutos, por ejemplo, el ruido del paso de un tren).

c) L_{Amax} o SEL (nivel de exposición sonora) para la protección durante el período nocturno en caso de incrementos bruscos de ruido (explosiones o paso de un avión).

d) Zonas o casos que necesitan protección adicional durante el fin de semana o en un período concreto del año.

e) Zonas que necesitan protección adicional durante el período diurno.

f) Zonas que necesitan protección adicional durante el período vespertino.

g) Se da una combinación de ruidos procedentes de fuentes distintas.

h) Se trata de zonas tranquilas en campo abierto.

i) El ruido contiene componentes tonales emergentes.

j) El contenido en bajas frecuencias del ruido es grande.

k) El ruido tiene carácter impulsivo.

2. En la elaboración de los mapas de ruido se tendrán en cuenta los emisores de ruido externos al ámbito territorial del municipio de Talavera de la Reina que tengan una incidencia significativa en el ruido ambiental del mismo.

3. La altura del punto de evaluación de los índices de ruido depende de su aplicación:

a) Elaboración de mapas de ruido: Cuando se efectúen cálculos para la elaboración de mapas de ruido en relación con la exposición al ruido en el interior y en las proximidades de edificios, los puntos de evaluación se situarán a $4,0\text{ m} \pm 0,2\text{ m}$ ($3,8\text{ m}$ - $4,2\text{ m}$) de altura sobre el nivel del suelo en la fachada más expuesta. A tal efecto, la fachada más expuesta será el muro exterior más próximo situado frente a la fuente sonora. En los demás casos, podrán decidirse otras opciones.

Podrán escogerse otras alturas, si bien éstas no deberán ser inferiores a $1,5\text{ m}$ sobre el nivel del suelo, y los resultados deberán corregirse de conformidad con una altura equivalente de 4 m . En estos casos se justificarán técnicamente los criterios de corrección aplicados.

b) Otras aplicaciones: En las demás aplicaciones, como la planificación acústica y la determinación de zonas ruidosas, podrán elegirse otras alturas, si bien éstas nunca deberán ser inferiores a $1,5\text{ m}$ sobre el nivel del suelo. Algunos ejemplos de aplicaciones serían:

—Zonas rurales con casas de una planta.

—La preparación de medidas locales para reducir el impacto sonoro en viviendas específicas.

—Un mapa de ruido detallado de una zona limitada, que ilustre la exposición al ruido de cada vivienda.

4. Los valores de L_{den} y L_n , pueden determinarse bien mediante cálculos o mediante mediciones (en el punto de evaluación). Las predicciones sólo pueden obtenerse mediante cálculos.

5. Los métodos de cálculo recomendados para la evaluación de los índices de ruido L_{den} y L_n , son los siguientes:

5.1. Ruido industrial: ISO 9613-2: «Acústica-Atenuación del sonido cuando se propaga en el ambiente exterior, Parte 2: Método general de cálculo». Para la aplicación del método establecido en esta norma, pueden obtenerse datos adecuados sobre emisión de ruido (datos de entrada) mediante mediciones realizadas según alguno de los métodos descritos en las normas siguientes:

ISO 8297: 1994 «Acústica-Determinación de los niveles de potencia sonora de plantas industriales multifuente para la evaluación de niveles de presión sonora en el medio ambiente—Método de ingeniería»

UNE-EN ISO 3744: 1996 «Acústica-Determinación de los niveles de potencia sonora de fuentes de ruido utilizando presión

sonora. Método de ingeniería para condiciones de campo libre sobre un plano reflectante».

UNE-EN ISO 3746: 1996 «Acústica-Determinación de los niveles de potencia acústica de fuentes de ruido a partir de presión sonora. Método de control en una superficie de medida envolvente sobre un plano reflectante».

5.2. Ruido de aeronaves: ECAC.CEAC Doc. 29 «Informe sobre el método estándar de cálculo de niveles de ruido en el entorno de aeropuertos civiles», 1997. Entre los distintos métodos de modelización de trayectorias de vuelo, se utilizará la técnica de segmentación mencionada en la sección 7.5 del documento 29 de ECAC.CEAC.

5.3. Ruido del tráfico rodado: el método nacional de cálculo francés «NMPB-Routes-96 (SETRA-CERTULCPCSTB)», mencionado en la «Resolución de 5 de mayo de 1995, relativa al ruido de las infraestructuras viarias, Diario Oficial de 10 de mayo de 1995, artículo 6» y en la norma francesa «XPS 31-133». Por lo que se refiere a los datos de entrada sobre la emisión, esos documentos se remiten a la «Guía del ruido de los transportes terrestres, apartado previsión de niveles sonoros, CETUR 1980».

5.4. Ruido de trenes: El método nacional de cálculo de los Países Bajos, publicado como «Reken-en Meetvoorschrift Railverkeerslawai'96» («Guías para el cálculo y medida del ruido del transporte ferroviario 1996»), por el Ministerio de Vivienda, Planificación Territorial, 20 de noviembre 1996.

5.5. Para la adaptación de estos métodos a las definiciones de L_{den} y L_n , se tendrán en cuenta la recomendación de la Comisión Europea, de 6 de agosto de 2003, relativa a orientaciones sobre los métodos de cálculo provisionales revisados para el ruido industrial, el procedente de aeronaves, el del tráfico rodado y ferroviario, y los datos de emisiones correspondientes.

6. Los métodos de medición de L_{den} y L_n , deberán cumplir los principios aplicables a las mediciones medias a largo plazo, expuestos en las normas UNE ISO 1996-2: 2009 e UNE ISO 1996-1: 2005. Los datos obtenidos mediante mediciones frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo.

7. El mapa estratégico de ruido representará los datos relativos a todos o alguno de los aspectos siguientes:

a) Situación acústica existente, anterior o prevista expresada en función de un índice de ruido.

b) Superación de un valor límite.

c) Número estimado de viviendas, colegios y hospitales en una zona dada que están expuestos a valores específicos de un índice de ruido.

d) Número estimado de personas situadas en una zona expuesta al ruido.

8. Los mapas estratégicos de ruido pueden presentarse al público en forma de:

a) Gráficos.

b) Datos numéricos en cuadros.

c) Datos numéricos en formato electrónico.

9. Los mapas estratégicos de ruido para aglomeraciones harán especial hincapié en el ruido procedente de:

—El tráfico rodado.

—El tráfico ferroviario.

—Lugares de actividad industrial

—Lugares de actividad de ocio

10. Los mapas de ruido deberán presentar para información pública como mínimo la siguiente información:

a) Breve descripción del municipio: Ubicación, dimensiones, número de habitantes.

b) Métodos de medición o cálculo empleados.

c) Número estimado de personas, expresado en centenas, cuyas viviendas están expuestas a cada uno de los rangos siguientes de valores de L_{den} en dB, a una altura de 4 m sobre el nivel del suelo en la fachada más expuesta:

55-59, 60-64, 65-69, 70-74, >75

Distinguiendo entre el tráfico rodado, el tráfico ferroviario y las fuentes industriales o de ocio. Las cifras se redondearán a la centena más próxima. Además debería indicarse, si el dato se conoce y es pertinente, el número de personas, dentro de cada una de las mencionadas categorías, cuya vivienda dispone de:

–Aislamiento especial contra el ruido correspondiente, es decir, aislamiento especial de un edificio contra uno o varios tipos de ruido ambiental, junto con instalaciones de ventilación o aire acondicionado que permiten mantener un alto grado de aislamiento contra el ruido ambiental.

–Una fachada tranquila, es decir, la fachada de una vivienda donde el valor de L_{den} a una altura de cuatro metros sobre el nivel del suelo y a una distancia de dos metros de la fachada, para el ruido emitido por una fuente específica, es inferior en más de 20 dB al de la fachada con el valor más alto de L_{den} .

d) El número total estimado de personas, expresado en centenas, cuyas viviendas están expuestas a cada uno de los rangos siguientes de valores de L_n en dB(A), a una altura de 4 m sobre el nivel del suelo en la fachada más expuesta:

50-54, 55-59, 60-64, 65-69, >70

Distinguiendo los mismos casos que el apartado e).

e) En caso de presentación gráfica, los mapas estratégicos de ruido deberán presentar, como mínimo, las curvas de nivel de: 60, 65, 70 y 75 dB.

11. Además de todo lo indicado para la realización de mapas de ruido se tendrán en cuenta las orientaciones sobre la elaboración de los mismos, contenidas en el documento de buenas prácticas publicado por la Comisión Europea.

ANEXO VII

AUTOCONTROL DE ACTIVIDADES. LIMITADORES DE POTENCIA ACÚSTICA

1. Los sistemas limitadores-controladores deben disponer al menos de las funciones siguientes:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, con indicación de la fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento de al menos 1 mes.

c) Mecanismos de protección, mediante precintos mecánicos, llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en una memoria interna del equipo.

d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, para lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, tales como baterías, acumuladores, etc.

2. A fin de asegurar las condiciones anteriores, se deberá exigir al fabricante o importador de los aparatos, que los mismos hayan sido homologados respecto a las Normas IEC-1260 (1195) e ISO-266, para lo cual deberán contar con el certificado correspondiente en donde se indique el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante, peticionario, norma de referencia base para su homologación y resultado de la misma. Así mismo, deberá contar, con un servicio técnico que tenga capacidad de garantizar a los usuarios de estos equipos un permanente servicio de reparación o sustitución de éstos en caso de avería.

3. El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-controlador, para lo cual deberá contar con un servicio de mantenimiento permanente que lo verifique anualmente y que le permita en caso de avería de este equipo la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, será responsable de tener un ejemplar de libro de incidencias del limitador que establecerá el Ayuntamiento, que estará a disposición de los técnicos municipales responsables que lo soliciten, en el cual deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como su reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con indicación de fecha y técnico responsable.

4. El ajuste del limitador-controlador acústico, establecerá el nivel máximo musical que puede admitirse en la actividad con el fin de no sobrepasar los valores límite de inmisión, tanto en el interior de las edificaciones como en el área de sensibilidad acústica correspondiente.

5. Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatorio

la instalación de un limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe, emitido por técnico competente, que contenga, al menos, la siguiente documentación:

a) Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-controlador respecto a los altavoces instalados.

b) Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido, indicándose los números de serie de cada componente, incluido el limitador. Para las etapas de potencia se deberá consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/W a 1 m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.

c) Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador-controlador, e identificación de los mismos.

d) Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador, justificado a través de copias de los certificados de aislamiento acústico a ruido aéreo y de niveles de inmisión sonora en tercios de octava, a 2 metros de distancia de los altavoces, una vez limitado el equipo de música..

6. Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical o de las condiciones acústicas del local llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación.

ANEXO VIII

CONTROL DE LA EMISIÓN DE RUIDOS DE VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES

1. El límite máximo de emisión de ruido del vehículo de acuerdo con el procedimiento de evaluación, no superará en más de 4dBA al nivel de emisión sonora que aparece en la documentación del vehículo, ficha de homologación del mismo, para ensayo estático o ensayo a vehículo parado, en las condiciones de funcionamiento que en esta ficha se establezcan.

En caso de no disponer de esta información bien por la antigüedad del vehículo o por otra causa, el valor límite de emisión sonora será de 91dBA, medido a vehículo parado.

El lugar donde se realice el ensayo será un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento (con velocidad inferior a 3m/s) sean inferiores en 10 dBA al ruido límite de comparación del vehículo en ensayo.

Al objeto de evitar la influencia de reflexiones en superficies cercanas no existirá ningún tipo de superficie reflectante a una distancia inferior a 3 m del vehículo.

En el momento del ensayo no debe encontrarse en la zona de medida ninguna persona a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose la superficie de tierra, batida o no, y sobre la que pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos del vehículo y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable: en particular se evitará colocar el vehículo a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape.

Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una protección contra viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2. Para la realización de los ensayos se utilizará un sonómetro que será de Tipo 1 y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos o normativa que la sustituya en fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación posreparación y verificación periódica.

La respuesta del sonómetro será del tipo Fast. El índice para valorar el nivel de emisión sonora el L_{max}. Se realizarán verificaciones de la calibración por referencia a una fuente de ruido estándar previamente a la realización de las mediciones y una vez concluidas estas al objeto de comprobar el comportamiento correcto de la cadena de medida.

Si el valor indicado por el sonómetro durante una u otra de estas verificaciones se aleja en más de 0,3 dB del valor correspondiente medido durante el último calibrado en campo acústico libre (es decir, durante el calibrado anual), el ensayo deberá ser considerado como no válido.

El régimen del motor será medido por medio de un taquímetro independiente cuya precisión será tal que el valor obtenido no se aleje más del 3 por 100 del régimen efectivo de rotación.

3. Vehículos de dos y tres ruedas, cuadríciclos y quads: La colocación relativa del sonómetro respecto al vehículo a ensayar, se representa en la figura 1.

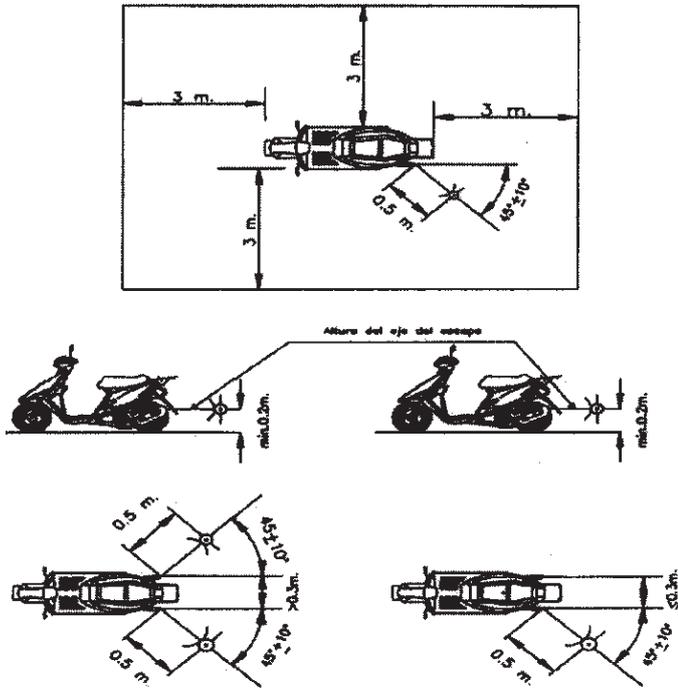


Figura 1. Posiciones para el ensayo de las motocicletas paradas

El nivel de emisión sonora se medirá durante un periodo de funcionamiento que comprende el breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá tres veces.

Una vez tomada las tres determinaciones de los niveles máximos de presión sonora ($L_{A,max}$) evaluados en las respectivas mediciones, se considerará como límite de emisión de ruidos del vehículo, el valor más alto de los tres valores.

En caso que este valor, supere el valor límite máximo admisible se procederá a una segunda serie de tres mediciones; si cuatro de los seis resultados así obtenidos están dentro de los límites prescritos se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los seis en orden decreciente.

La segunda serie de mediciones no debe realizarse cuando los tres resultados de la primera serie superen el valor límite.

El vehículo se colocará en el centro de la zona de ensayo, con la palanca de cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño del vehículo no permite respetar esta prescripción, el vehículo se ensayará de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo del motor con el vehículo parado. Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento, tal como lo defina el fabricante.

Para la medida del ruido en las proximidades del escape la altura del micrófono respecto al suelo será igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros de él.

El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las

instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo.

En caso de duda se escogerá la posición que da la distancia máxima entre el micrófono y el contorno del vehículo.

En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hace una sola medida quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

Para los vehículos cuyo escape consta de varias salidas, con sus ejes a distancias mayores 0,3 metros, se hace una medida para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerará el nivel máximo.

Se llevará el motor del vehículo al régimen de referencia del ensayo. En caso de no conocerse el régimen del motor se estabilizará a $\frac{3}{4}$ del régimen máximo si este es inferior o igual a 5.000 r.p.m, o bien $\frac{1}{2}$ del régimen máximo si este es superior a 5.000 r.p.m. Una vez estabilizado dicho régimen, se lleva rápidamente el mando del acelerador al ralentí.

4. Resto de vehículos: Las medidas se harán estando los vehículos en vacío y, salvo en el caso de los vehículos inseparables, sin remolque o semirremolque.

Antes de las medidas el motor deberá alcanzar sus condiciones normales de funcionamiento en lo referente a las temperaturas, los reglajes, el carburante, las bujías, el o los carburadores o inyectores, etc. (según el caso).

Si el vehículo tiene más de dos ruedas motrices, se ensayarán tal y como se supone que se utiliza normalmente en carretera.

Si el vehículo está equipado de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero son utilizados cuando el vehículo circula normalmente por carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

Serán efectuadas tres medidas, al menos, en cada punto de medición (figura 2). Las medidas sólo serán consideradas válidas si la desviación entre los resultados de las tres medidas, hechas inmediatamente una después de la otra, no son superiores a 2 dB(A). Se retendrá el valor más elevado obtenido en estas tres medidas.

El vehículo será colocado en el centro de la zona de ensayo, la palanca de cambio de velocidades colocada en el punto muerto y el embrague conectado. Si la concepción del vehículo no lo permite, el vehículo será ensayado de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo estacionario del motor. Antes de cada serie de medidas el motor debe ser llevado a sus condiciones normales de funcionamiento, tal y como han sido definidas por el fabricante.

En las proximidades del escape la altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de éste último.

El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la disposición que da la distancia máxima entre el micrófono y el perímetro del vehículo.

Para los vehículos que tengan un escape con varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros, se hace una única medida, siendo determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, por la relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

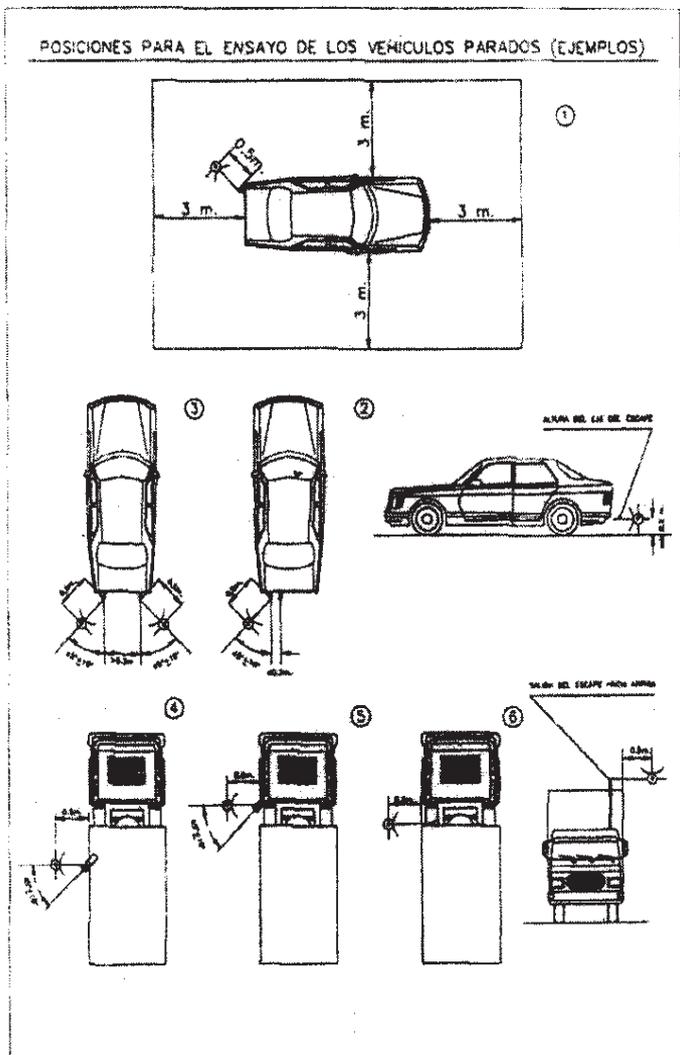
Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales) el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe ir situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se retiene el valor más elevado.

El motor debe funcionar a un régimen estabilizado igual a $3/4 S$ para los motores de encendido por chispa y motores diesel. Una vez que se alcance el régimen estabilizado, el mando de aceleración se lleva rápidamente a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento comprendiendo un breve período de régimen estabilizado y toda la duración de la deceleración, siendo el resultado válido de la medida aquél que corresponda al registro máximo del sonómetro.

El valor medido más alto es anotado y retenido. En el caso en que este valor fuese superior en 1 dB(A) al nivel máximo autorizado, para la categoría a la cual pertenece el vehículo a ensayar, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar en el límite prescrito.

Para tener en cuenta de la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos sobre los aparatos durante la medida deben ser disminuidos 1dB(A).



Talavera de la Reina 14 de noviembre de 2012.-El Alcalde,
Gonzalo José Lago Viguera.

N.º I.-9510